

Lij. 71



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
" A R A G O N "

" EL SER CONCEBIDO Y SU PERSONALIDAD JURIDICA "

T E S I S

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:

Alejandra Araceli Gómez Gómez

México, D. F.

1 9 8 8

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"EL SER CONCEBIDO Y SU PERSONALIDAD JURIDICA"

INDICE	PAG.
INTRODUCCION	1-11

CAPITULO PRIMERO

EL SER CONCEBIDO COMO FIGURA JURIDICA.

A. EL FETO	1-2
B. LA CONCEPCION COMO FUNCION BIOLOGICA	3-7
C. LA CONCEPCION EN EL AMBITO JURIDICO	8
D. CONSECUENCIAS JURIDICAS QUE PRODUCE LA CONCEPCION ..	9-19
E. EL NACIMIENTO DEL SER CONCEBIDO	20-22

CAPITULO SEGUNDO

LA LEY Y EL SER CONCEBIDO.

A. EL ARTICULO 22 DEL CODIGO CIVIL	23-27
B. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS	28-37
C. LAS LEGISLACIONES MEXICANAS EN MATERIA CIVIL	38-40
D. EL SER CONCEBIDO Y SU SITUACION JURIDICA	41-47

CAPITULO TERCERO

LOS SUJETOS DE DERECHO

A. CONCEPTO	48-50
B. LA PERSONALIDAD JURIDICA	51-60
C. LAS PERSONAS	61
1. FISICAS	61-62
2. MORALES	63-68

CAPITULO CUARTO

CONSECUENCIAS DE LA ATRIBUCION DE LA PERSONALIDAD JURIDICA

A. CAPACIDAD	69-75
--------------------	-------

	PAG.
B. PATRIMONIO	76-77
C. ESTADO CIVIL	78-84
D. NOMBRE	85-91
E. DOMICILIO	92-95
F. NACIONALIDAD	96-100
CONCLUSIONES	101-103
BIBLIOGRAFIA	104-112
BIBLIOGRAFIA GENERAL	113-117

I N T R O D U C C I O N

En el presente tema de tesis ha desarrollar, trataremos de - saber si el ser concebido no nacido, tiene o no tiene personalidad jurídica.

En el inicio del tema será necesario saber ¿Qué es un ser -- concebido?, analizar el desarrollo embrionario del mismo, desde que se engendra hasta su nacimiento, y las consecuencias jurídicas que puede implicar en nuestro Derecho el concebir un hijo.

Para poder lograr el saber si el ser concebido no nacido, -- tiene o no tiene personalidad dentro del ámbito jurídico, es necesario enfocar nuestro tema ha desarrollar en relación a los -- efectos declarados en la última parte del artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, y poder así manifestar si estos efectos son o no son suficientes para sustentar lógicamente y jurídicamente la teoría de la existencia o inexistencia de la personalidad jurídica del nasciturus.

Atento a lo anterior, en nuestro presente trabajo, estudiaremos tanto a las teorías que justifican la personalidad del ser -- concebido no nacido, y las que niegan que el nasciturus tiene -- personalidad jurídica. Analizaremos las normas relativas al ser -- concebido desde sus antecedentes hasta nuestros días en los di--

versos ordenamientos jurídicos.

Por último trataremos los temas referentes a lo que debe entenderse por persona, las clases de personas que existen en nuestra legislación civil, así como lo que es la personalidad jurídica y los atributos de la misma. Como consecuencia de la atribución de la personalidad jurídica en las personas físicas, se estudiarán los atributos de la capacidad, el patrimonio, el nombre, el estado civil, el domicilio y la nacionalidad.

Una vez desarrollados todos los temas, podremos asegurar con fundamentos si el ser concebido no nacido tiene personalidad jurídica o si por el contrario, no la tiene, lo cual estableceremos en nuestras conclusiones y con esto, daremos por terminado nuestro tema: "El ser concebido y su personalidad jurídica".

C A P I T U L O I

EL SER CONCEBIDO COMO FIGURA JURIDICA.

A. EL FETO. B. LA CONCEPCION COMO FUNCION BIOLOGICA. C. LA CONCEPCION EN EL AMBITO JURIDICO. D. CONSECUENCIAS JURIDICAS QUE PRODUCE LA CONCEPCION. E. EL NACIMIENTO DEL SER CONCEBIDO.

EL SER CONCEBIDO COMO FIGURA JURIDICA.

El ser concebido también conocido con los nombres de feto o--narciturus, es un tema que estudiaremos desde diferentes puntos --de vista, utilizando para ello, toda la información que se nos --proporcioné por parte de las diversas ciencias existentes.

Por ello, consideramos primordial para dar inicio al tema ha--desarrollar, el hablar del ser concebido desde su formación bioló--gica y fisiológica, a fin de explicar: ¿Cómo y cuándo surge el --ser concebido y en que momento deja de considerarséle como tal?.

A. EL FETO.

La concepción desde un punto de vista obstétrico, significa:--La unión de los elementos reproductivos masculino y femenino de --la que, resulta el desarrollo de un nuevo ser.

A esta etapa también se le conoce con los nombres de fecunda--ción, impregnación y fertilización.

Dicho en otras palabras, la concepción es la cópula de un óvu--lo y un espermatozoide, que unidos ambos en el útero femenino se--conjugan los elementos indispensables para el surgimiento de un --ser humano.

La cópula es la simple unión sexual de un varón y una hembra, la cual, no necesariamente debe de producir la concepción. La concepción se producirá en el momento en que durante la cópula, un espermatozoide se une a un óvulo.

Aunque no es necesaria la cópula en la actualidad para que se realice la fecundación, porque actualmente ésta puede producirse por medios artificiales.

El parto es la función del organismo femenino en virtud de la cual, el producto de la concepción es expulsado del útero por conducto de la vagina al exterior y después comienzan las mutaciones regresivas de los órganos genitales. Esta definición excluye la extracción del feto por cualquier otra vía, tal como la operación cesárea, sin que con ella se pretenda que por otros medios diferentes al natural parto, no se llegue a un verdadero alumbramiento y posible nacimiento de una nueva vida.

Todo lo expresado anteriormente en relación al feto versa desde un punto de vista médico, e sea, biológica y fisiológicamente.

Ahora desde el aspecto legal, nos interesa esencialmente desmenuzados en la vida del feto e ser concebido, que son: El momento de la concepción y el momento del nacimiento del ser concebido.

B. LA CONCEPCION COMO FUNCION BIOLOGICA.

La concepción como ya se definió anteriormente, es la acción o efecto de concebir. Desde un punto de vista biológico, se considera a la concepción como: "El momento en que la célula femenina llamada óvulo, es fecundada por la célula masculina llamada - espermatozoide, siendo el ser concebido, el resultado de la --- unión de dichas células".(1)

Durante los primeros días de gestación hasta los dos primeros meses, el producto de la concepción se le conoce comúnmente con el nombre de esbrión y después de estos dos meses, que es --- cuando al ser concebido se le comienzan a formar sus miembros y su figura humana, es cuando se le conoce con el nombre de feto, --- mismo nombre que se le dá hasta el momento en que nace el ser --- concebido.

El período comprendido entre la concepción y el nacimiento --- es lo que conocemos como embarazo, y al estado que tienen las mujeres embarazadas se le llama preñez. El desarrollo prenatal por meses de un ser concebido, se puede describir como sigue:(2)

(1) A. Hale Curtis y J. W. Huffman., Ginecología., 3a. ed., p. --- 93-102.

(2) Ultima Moda., La Futura Mamá., Libro 43., p. 51.

En el primer mes, el huevo fecundado desciende de la trompa de falopio al útero y surge la primera división celular, formandose -- la masa embrionaria, la cual contiene tres capas llamadas: Endodermo, mesodermo y ectodermo. En el útero ya se forma una membrana -- que con el tiempo se transformará en placenta.

Se forma el tubo cardíaco y empieza a latir el embrión, hay -- circulación sanguínea alrededor del embrión y se comienza a desa-- rrollar el sistema nervioso, apareciendo el tubo nervioso primitivo. También comienza a desarrollarse el tubo intestinal; de los -- pulmones, el hígado y los riñones.

En el segundo mes, el embrión crece de aproximadamente 0.6 cm. a 3.175 cm. de longitud y se empiezan a formar los huesos y los -- músculos; la cara y el cuello comienzan a adquirir aspecto humano.

Se produce un rápido desarrollo del cerebro, se empiezan a for-- mar los órganos sexuales y se da la aparición de las estructuras -- básicas de los miembros, los cuales se empiezan a desarrollar.

Durante el tercer mes de desarrollo prenatal, continúa la dife-- renciación sexual del feto, se forman las yemas de los dientes tem-- porales y se activa el sistema digestivo, ya que, el estómago se-- creta jugos. Se inicia el funcionamiento del hígado y los riñones,

y se presentan movimientos espontáneos de brazos y piernas.

Para el cuarto mes, se observa un crecimiento acelerado de -- las partes inferiores del cuerpo, se desarrollan las manos y los-pies; la piel del feto es de color oscura. Los reflejos del feto se tornen activos, el feto puede moverse con sus brazos y sus ---piernas, también puede cerrar sus manos.

En el quinto mes, es cuando las estructuras de la piel comienzan a adquirir su forma final, se crean en el feto las glándulas-sudoríparas y sebáceas, iniciando las mismas su funcionamiento.

En este mes, en los dedos de las manos y de los pies aparecen las uñas; la longitud del feto es de aproximadamente 30 cm., y pesa alrededor de 450 gr.

En caso de parto prematuro, el feto no sobreviviría, debido a - la falta de madurez de su sistema nervioso.

En el sexto mes, el feto ya abre los párpados y se observa -- que sus ojos están íntegramente formados y tienen movimientos, -- asimismo, en la lengua y en la boca aparecen bulbos gustativos.

En caso de haber parto prematuro, el feto respiraría y se no

riría poco después, en virtud de que, sus posibilidades de supervivencia son apenas mayores a las del feto de cinco meses de desarrollo prenatal.

Es en el séptimo mes, cuando el feto tiene la madurez indispensable para adaptarse a la vida extrauterina, esto siempre que, se le dé atención médica de soporte. Durante este mes, el feto manifiesta dentro del vientre materno diversos reflejos, como: El de sobresalto, el de natación, etc., y a esta edad el feto mide - aproximadamente 40 cm. y pesa alrededor de 1.350 kgrs.

En caso de parto prematuro, el feto tiene un alto índice de - probabilidades de supervivencia, ya que, respira, llora, come, -- más sin embargo, está propenso el bebé a adquirir infecciones.

Durante el octavo y noveno mes, se efectúa en el feto la preparación final para adaptarse a la vida extrauterina, en el organismo del feto se deposita cierta cantidad de grasa que el feto - consumirá más tarde. Se incrementa la actividad fetal: El feto -- cambia de posición y suele colocarse con la cabeza hacia abajo, - pues es esta posición la que tendrá durante el proceso del parto.

En el desarrollo de estos meses, se alternan en el feto los - períodos de actividad y de sueño, sus órganos son más activos, su

ritmo cardiaco del feto aumenta hasta hacerse rápido y al llegar al punto culminante de la maduración, dan comienzo las contracciones uterinas, que expulsarán al feto fuera de la matriz.

C. LA CONCEPCION EN EL AMBITO JURIDICO.

El momento en que se nace es un hecho que puede ser probado fehacientemente, sin embargo, no sucede lo mismo con el momento de la concepción; y aunque la ciencia médica ha logrado a través del tiempo importantes avances al respecto, es por lo mismo que, ante la trascendencia que representa el momento de la concepción, el Derecho ha establecido una presunción en relación a la concepción, a la cual fija entre un mínimo de ciento ochenta días y un máximo de trescientos días de duración del embarazo, en el que se excluye el día del nacimiento.

El Derecho para establecer la presunción antes citada, toma en consideración que la gestación del ser humano "Desde su concepción hasta el momento del nacimiento, tiene una duración sensiblemente igual en todas las mujeres".(3)

(3) Raymundo N. Salvat., Tratado de Derecho Civil Argentino., Parte General, 6a. ed., p. 191.

D. CONSECUENCIAS JURIDICAS QUE PRODUCE LA CONCEPCION.

Conforme al Derecho Mexicano, existen tres clases de consecuencias jurídicas que produce el hecho de la concepción, mismas que podemos clasificar: En relación a las sucesiones (herencias y legados) y donaciones; en relación a la paternidad y filiación, y en relación al delito de aborto.

1. EN RELACION A LAS SUCESIONES.

Al igual que para adquirir cualquier derecho patrimonial, para ser heredero, legatario o donatario, se requiere tener personalidad jurídica. En los aspectos que tratamos, tal personalidad se delimita de la siguiente forma:

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, establece en su artículo 1313 que: "Todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sea tienen capacidad para heredar. . . pero con relación a ciertas personas. . . pueden perderla por. . . I. Falta de personalidad;. . ."

El artículo 1314 del mismo ordenamiento, dispone que: "Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de -- falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de -- la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no --

sean viables, conforme a lo dispuesto en el artículo 337".

La primera parte del precepto citado, podría prestarse a confusiones, porque contempla como uno de los casos en que no se puede heredar por falta de personalidad, el no estar concebido al momento de la muerte del autor de la sucesión, lo que nosotros interpretando a contrario sensu, entendimos como la posibilidad que tiene el ser simplemente concebido de ser instituido heredero, -- sin embargo, la segunda parte de este precepto nos aclara lo anterior, cuando exige que el concebido nazca viable conforme lo establece el artículo 337.

El artículo 337 del citado Código, literalmente expresa: "Para los efectos legales, sólo se reputa nacido al feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad".

También podemos comentar en relación al contenido del artículo 1314 ya citado, que tal parece que el legislador pretendió atribuir personalidad al ser concebido que nazca viable. Sin embargo, no deseamos apresurar nuestro juicio con base en la utilización de ciertos términos, toda vez, que puede ser desvirtuado--

por argumentos posteriores que surgen al desarrollar los demás temas que integran la presente tesis.

El concebido no nacido puede ser instituido legatario, siempre y cuando se encuentre concebido a la muerte del autor de la herencia y nazca viable conforme a lo dispuesto por el artículo 337, en virtud de que, las mismas disposiciones que regulan su situación en materia de sucesiones le son aplicables como lo establece el artículo 1391 del Código Civil para el Distrito Federal, al decir: "Cuando no haya disposiciones especiales, los legatarios se regirán por las mismas normas que los herederos".

A fin de entender un poco más lo antes mencionado, es necesario establecer, que debemos entender por legado a: ". . . la transmisión gratuita y a título particular hecha por el testador de un bien determinado, o susceptible de determinarse, que puede consistir en una cosa, en un derecho, en un servicio o hecho, en favor de una persona y a cargo de la herencia de un heredero o de otro legatario, cuyo dominio y posesión se transmite en el momento de la muerte del testador si se trata de cosas determinadas o hasta que se determinen posteriormente".(4)

(4) R. Rojina Villegas., Derecho Civil Mexicano., T. IV., Sucesiones., p. 75.

De manera muy semejante, respecto a las donaciones, el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 2357 establece:---
 "Los no nacidos pueden adquirir por donación, con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquélla se hizo y sean viables conforme a lo dispuesto en el artículo 337".

En esta materia existen varias posiciones relacionadas con el nacimiento, las cuales nos las establece nuestro Código en cita, a través de los siguientes preceptos que a la letra dicen:

"Art. 2359.--Las donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenía hijos, pueden ser revocadas por el donante cuando le hayan sobrevenido hijos que han nacido con todas las condiciones que sobre viabilidad exige el artículo 337.

Si transcurren cinco años desde que se hizo la donación y el donante no ha tenido hijos o habiéndolos tenido no ha revocado la donación, ésta se volverá irrevocable. Lo mismo sucede si el donante muere dentro de ese plazo de cinco años sin haber revocado la donación.

Si dentro del mencionado plazo naciere un hijo póstumo del donante, la donación se tendrá por revocada en su totalidad".

Podemos comentar que, en el primer párrafo del artículo men--

cionado se establece como causa de revocación de la donación, que le sobrevengan hijos al donante, pero requiere para ello que el concebido nazca con alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 337 ya citado, considerándose a dichos requisitos como condiciones de viabilidad. Asimismo, la última parte del citado artículo, establece como causa de revocación el nacimiento de un hijo póstumo durante los cinco años siguientes a la donación.

"Art. 2365.—El donatario hace suyos los frutos de los bienes donados hasta el día en que se le notifique la revocación o hasta el día del nacimiento del hijo póstumo, en su caso".

"Art. 2366.—El donante no puede renunciar anticipadamente el derecho de revocación por superveniencia de hijos".

"Art. 2367.—La acción de revocación por superveniencia de hijos corresponde exclusivamente al donante y al hijo póstumo, pero la reducción por razón de alimentos tienen derecho de pedirla todos los que sean acreedores alimentistas".

De todas las disposiciones que se expresaron anteriormente, podemos concluir diciendo: Que la capacidad para adquirir es atribuida en nuestro Código Civil en cite, al ser concebido no nacido siempre y cuando haya estado concebido al momento de la muerte --

del autor de la herencia o al momento en que se hizo la donación, y además, que dicho ser concebido resulte viable.

Ahora bien, es importante señalar que la viabilidad se produce y se refiere siempre a momentos inmediatamente posteriores al nacimiento, por lo que, la protección o reconocimiento del nacimiento por parte de las disposiciones relativas a herencias, legados y donaciones, se ve mediatizado y, tal vez, negado por dicho requisito de viabilidad.

Por lo pronto, sólo deseamos señalar que la terminología utilizada por el Código Civil para el Distrito Federal, respecto a la posibilidad de heredar o recibir donaciones del concebido no nacido, parece indicar un reconocimiento de la personalidad de éste.

2. EN RELACION A LA PATERNIDAD Y A LA FILIACION.

La necesidad de seguridad jurídica impulsó al legislador a llegar a un formalismo extremo respecto a la determinación de los hijos nacidos del matrimonio y consecuentemente, para la determinación de la paternidad y filiación.

Es debido a la imposibilidad científica de poder precisar --

con absoluta certeza el momento mismo de la concepción, por lo -- que, el legislador se encontró en la necesidad de legislar sobre esta materia, y es por eso, que estableció su criterio al dar --- ciertos plazos de gestación, para los hijos nacidos después de ce lebrado el matrimonio y para aquéllos nacidos después de disuelto el matrimonio.

Así, nuestro Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 324 dispone: "Se presumen hijos de los cónyuges: I. Los hi jos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la cele bración del matrimonio; II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya proven ga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. . ."

Es evidente la intención del legislador de proveer de protec ción a los hijos, en tanto que, aparentemente, establece un perío do de gestación para los hijos nacidos después de la celebración del matrimonio de "ciento ochenta días (seis meses) que es obviamen te, el mínimo de tiempo requerido, según experiencias médicas para el proceso de gestación. . ."(5)

En cambio, para los hijos nacidos después de disuelto el ma--

(5) O. Monto Bbio., Tratado de Ginecología., 5a. ed., p. 58.

rimonio, establece un plazo de trescientos días (diez meses) que es el máximo que puede durar dicho período de gestación.

El artículo 325 del Código Civil en cuestión, expresa que: -- "Contra ésta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento".

Este precepto acentúa el formalismo del legislador al haber establecido los plazos de gestación para los casos ya mencionados, y su interés por proteger a los hijos del matrimonio.

No abundaremos en consideraciones que rebasan los límites de nuestra tesis, pues el interés que nos mueve al respecto, es el de llegar a determinar si las normas de la paternidad y la filiación pueden sernos útiles para afirmar o negar la personalidad del ser concebido no nacido.

En sentido genérico, se denomina filiación a la relación entre los padres y los hijos. En otras palabras, la paternidad es la del padre y la maternidad es de la madre, por lo que, la relación de paternidad crea respecto a los progenitores es estado jurídico de padres. Así al contrario de la paternidad, la filia---

ción es la relación de los hijos respecto a sus padres, es decir, es lo que crea el estado jurídico de hijo.

La relación de la filiación en la vida real es a través de la procreación, pero legalmente solamente se deriva de la posesión de un estado y esto se comprueba únicamente por medio de documentos públicos, como lo son, las actas de matrimonio y las actas de nacimiento.

El parto o sea, el momento del nacimiento del ser concebido, es el que permite asegurar indubitablemente la concepción, la gestación y la subsecuente posibilidad de seguir viviendo éste. Por todo esto, es por lo que todas las normas de nuestro Código Civil que se refieren a la paternidad o a la filiación, se remiten siempre al hecho del nacimiento. Por ejemplo: Los hijos nacidos después de cierto plazo de la celebración o disolución del matrimonio o, los hijos nacidos dentro de trescientos días que han precedido al nacimiento, etc.

De lo anteriormente manifestado, puede expresarse que no hay norma alguna dentro del Título Séptimo de nuestro Código Civil para el Distrito Federal, que refiriéndose a la paternidad y a la filiación, se remite de alguna a la concepción, gestación o simónimas. Esto lo encontramos con fundamento en el artículo 337-

del Código en mención, el cual a la letra dice: "Sólo se reputa nacido al feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. . ."

Podemos sintetizar lo referente a la paternidad y a la filiación diciendo que, el estado de hijo requiere necesariamente del nacimiento y de la viabilidad; de la misma manera el estado de padre requiere que el hijo relativo nazca vivo y viable.

3. EN RELACION AL DELITO DE ABORTO.

Nuestro Derecho Penal protege los bienes jurídicos, y para -- ello, sanciona a quienes lesionan esos bienes. Se consideran bienes jurídicos para el Derecho Penal: La vida humana, el patrimonio, la seguridad pública, la buena fama, etc., y hasta la vida humana embrionaria o producto de la concepción.

El Código Penal para el Distrito Federal, no otorga personalidad jurídica al ser concebido no nacido, esto se reafirma al ---- observar que en caso de que nuestro ordenamiento penal otorgara personalidad jurídica al ser concebido, no habría necesidad alguna de que, nuestro Código Penal, haga una distinción entre el delito de aborto que es la protección que otorga la ley al ser concebido y el delito de infanticidio que es la protección que la --

ley dá al ser nacido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su alumbramiento, e imponiendo penas diferentes para ambos delitos.

Todo lo anterior se debe a que, el legislador consideró la existencia de dos bienes jurídicos diferentes, que son: El ser concebido y el ser nacido, pero esto, no implica algún reconocimiento por parte del legislador a la personalidad que el nasciturus pueda o no tener.

E. EL NACIMIENTO DEL SER CONCEBIDO.

Por nacimiento entendemos: "El desprendimiento y separación del feto del seno materno, para iniciar por sí mismo una vida -- autónoma e independiente".(6)

En nuestro Derecho Civil, el nacimiento del ser concebido no basta para que, se le reconozca personalidad jurídica al mismo, ya que, para el Derecho se le reconocerá personalidad jurídica - al ser concebido que nazca vivo y viable una vez que sea desprendido del seno de su madre, es decir, que viva veinticuatro horas o sea presentado al Registro Civil vivo.

Sabemos que al Derecho no le importa que el ser concebido -- nazca por medios naturales o por medios quirúrgicos, sino que como ya dijimos, lo que le interesa es que nazca con vida, porque, "El que nace muerto se considera, desde el punto de vista jurídico como no nacido, no importa que la muerte se haya verificado - antes o durante el parto".(7)

En relación al requisito de la viabilidad, esta presenta un problema hasta cierto punto difícil de resolver. Debemos de entender por viabilidad: "La capacidad para vivir fuera del vien--

(6) J. Rabago., Manual de Obstetricia., 3a. ed., p. 18.

(7) S. Pugliatti., Introducción al Estudio del Derecho Civil., - 2a. ed., p. 112.

tre materno".(5) Es obvio que la comprobación o determinación de tal capacidad sólo puede ser recomendada a la competencia técnica del Médico Legal.

Pensamos que, fué seguramente la dificultad de probar en muchos casos el requisito de viabilidad, lo que impulsó al legislador a establecer una presunción legal de tal viabilidad, una vez que se compruebe el hecho de la vida.

Ahora bien, de acuerdo con nuestro sistema de Derecho Civil, se manifiesta que para que esta presunción opere, o sea, la viabilidad, se requiere que el ser desprendido del seno materno viva veinticuatro horas o sea presentado vivo al Registro Civil. Debido a la precisión que se usa en la disposición legal, de que el ser concebido, cuando sea desprendido de la madre y pueda vivir por sí mismo durante veinticuatro horas, o que sea presentado vivo al registro civil, es por lo que pensamos que esta disposición es "juris et de jure" (Que no admite prueba en contrario).

De acuerdo con todo lo antes expuesto, podemos llegar a afirmar que, una vez cumplidos los requisitos enunciados, es decir, una vez que se realice el nacimiento de un ser que sea vivo y viable, es el momento en que para el Derecho opera automáticamente

(5) Fugliatti, Ob. Cit., p. 113-4.

te el surgimiento de un sujeto de derecho, de un ente con personalidad jurídica.

Es muy importante para los argumentos que expresaremos con -- posterioridad que, independientemente de que la ley provee y protege la existencia de un sujeto de derecho, a tal grado que si un ser concebido no llega a nacer o nace muerto, es como si nunca hu biese existido para los efectos del Derecho. Por ejemplo a lo men cionado tenemos: Que el ser concebido recibe protección legal res pecto al derecho sucesorio y a las normas de paternidad y filia-- ción; si ese ser nace vivo y viable, aún cuando inmediatamente -- después de cumplir con tales requisitos muera, se habrán produci-- do las consecuencias relativas a las normas sucesorias, de la pa-- ternidad y filiación; en cambio, si ese mismo ser no nace o nace-- muerto, no se habrá producido ninguna de tales consecuencias.

Una vez que, hemos explicado en este capítulo lo referente al ser concebido, desde la etapa de su concepción hasta su nacimien-- to, se procederá a estudiar las normas que han regulado y las que actualmente regulan la figura del ser concebido no nacido.

C A P I T U L O I I
LA LEY Y EL SER CONCEBIDO.

**A. EL ARTICULO 22 DEL CODIGO CIVIL. B. ANTECEDENTES LEGISLATI-
VOS. C. LAS LEGISLACIONES MEXICANAS EN MATERIA CIVIL. D. EL --
SER CONCEBIDO Y SU SITUACION JURIDICA.**

LA LEY Y EL SER CONCEBIDO.

Desde el Derecho romano, ya se establecían leyes que se encargaban de regular lo referente al ser concebido no nacido; leyes que han tenido una gran importancia a través del tiempo, por haber sido los antecedentes de muchas legislaciones extranjeras y en particular de nuestro Derecho, principalmente del Derecho Civil.

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 22 nos da una norma general en lo relativo al ser concebido, por lo que, procederemos a estudiar el contenido del citado artículo, así como los antecedentes del mismo.

A. EL ARTICULO 22 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Literalmente el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, expresa: "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código".

Tal parece que, nuestro ordenamiento civil en su artículo antes mencionado, dice por un lado que la personalidad se adquiere-

por el nacimiento, pudiéndose considerar esto como una norma o afirmación general; pero por otro lado, establece una excepción a esa norma general antes citada, al utilizar la conjunción "pero" que significa, que a pesar de que por el nacimiento se adquiere la capacidad jurídica, el Derecho tendrá al ser concebido por nacido desde el momento de la concepción, para los efectos de herencia, legados y donaciones, mismos efectos que se encuentran declarados en el propio Código Civil.

El contenido de este precepto, se refiere a la capacidad de goce, es decir, a la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones; aptitud que todas las personas poseen por el simple hecho de ser personas. Este artículo establece el momento en que se adquiere la capacidad de goce, y en consecuencia, el momento que marca el principio de la existencia de la persona jurídica y de la personalidad.

Respecto a los términos de capacidad jurídica y de personalidad, se hará un estudio a fondo de los mismos en los capítulos siguientes, pero será necesario utilizarlos en el presente tema, debido a la relación que tienen estos términos con el precepto legal, materia de estudio.

Asimismo, se puede decir que la segunda parte del artículo en

estudio tiene como objetivo el otorgar protección al ser que aún no ha nacido, pero que ya se encuentra concebido, es decir, que ya tiene vida aunque no sea en forma independiente.

Ahora bien, si recordamos el texto del ya citado artículo -- 337 del Código Civil para el Distrito Federal, parece existir -- una contradicción con lo establecido por el artículo 22 del mismo ordenamiento, cuando se establece que: "Para los efectos legales, sólo se reputa nacido al feto que, desprendido enteramente del seno materno vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad".

Esta contradicción entre ambos artículos es aparente, en virtud de que el artículo 22 ya mencionado, marca el principio de la protección del concebido no nacido, ya que para nuestro Código Civil para el Distrito Federal, sólo se le tiene nacido al -- concebido, para los efectos que el propio código declara; lo que nos hace pensar que, fuera de los casos señalados por la ley, no hay otros efectos para los que se considere nacidos al concebido pudiendo decirse que, estos efectos se establecen en forma limitativa y no en forma enunciativa. El artículo 337 del ordenamiento en cita, marca el fin de la protección al ser concebido, porque al verificarse el nacimiento, es en ese preciso momento cuan

de se termina la protección al concebido no nacido, ya que con el nacimiento existe un ser independiente y autónomo, al que se le protegerá a partir de ese momento como una persona jurídica.

Por otra parte, también podemos argumentar que la protección al ser concebido no nacido, se termina cuando se produce el aborto o cuando se cumple alguno de los requisitos (que viva veinticuatro horas o que sea presentado vivo al Registro Civil) que el artículo 337 exige para reputar al feto nacido.

Asimismo, podríamos decir al respecto que el artículo 337 en mención, está incluido en el Código Civil para el Distrito Federal, en el capítulo correspondiente a la paternidad y filiación, por lo que puede argumentarse que el contenido del mencionado artículo, es sólo aplicable para tales efectos, relacionados con la paternidad y filiación.

Por lo anteriormente dicho, debemos de concluir, que el problema de que si el ser concebido no nacido tiene personalidad jurídica o por el contrario no la tiene, deberá de enfocarse única y exclusivamente sobre los casos especiales a los que el mencionado artículo 22 atribuye "capacidad para los efectos declarados en el propio código", y si tales efectos implican necesariamente el reconocimiento de la personalidad jurídica al ser concebido.

El problema no nos resulta sencillo, pero queremos reservar nuestra opinión, para después de haber estudiado los antecedentes legislativos del artículo 22 en cita, así como los demás temas -- que se verán en los capítulos siguientes, a fin de lograr interpretar la significación y el espíritu que el legislador trato de imbuir al artículo 22 de nuestra legislación civil.

B. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

Los antecedentes más importantes los encontramos en el Derecho romano. En Roma al concebido no nacido, se le designa con el nombre de *narciturus*, que significa: "El ser que vá a nacer". El *narciturus* no poseía personalidad ni capacidad, ya que en el Derecho romano, no era considerado el *narciturus* como persona jurídica.

Sin embargo, aunque al *narciturus* no se le consideraba como persona jurídica, el Derecho romano con un gran sentido de equidad y justicia, estableció una serie de disposiciones tendientes a proteger al concebido no nacido, y con esto, el evitar que se viera afectado por no haber nacido. Pero no pretendemos hacer una reseña histórica de la evolución que desde la antigüedad han tenido el concepto y el problema del momento, de la capacidad y personalidad jurídica.

Únicamente, queremos señalar aquellas legislaciones anteriores a nuestra actual Código Civil, y que creemos influyeron directamente en el contenido y alcances de la norma consagrada en el citado artículo 22.

1. EL DERECHO ROMANO.

El Derecho romano a través del Digesto, consideró al narciturus como una parte del cuerpo de la madre; consideraba al ser concebido como si ya hubiese nacido, para todo lo que le fuera favorable, por lo que se establecieron medidas que lo protegerán.

Entre estas medidas protectoras del narciturus, la más importante es la que se refiere a que: "Se admite que el hijo no nacido concurriera en la herencia paterna y a la sucesión legítima, - todo esto con la finalidad de que, quién naciera al morir o después de la muerte de su padre, pudiera heredarle igual que sus -- hermanos, y de que en caso de que el padre hubiera testado non--- brando a sus hijos herederos, el nacimiento del narciturus echaría abajo ese testamento, si es que en el mismo no se le había incluido por parte de su padre".(9)

2. LA LEY DE LAS SIETE PARTIDAS.(10)

La conocida codificación española ordenada por el Rey Alfonso el Sabio, en su Ley 3a. de la Partida 4a., bajo el Título "Beneficios de las concebidas y no nacidas", establece que: "Mientras la criatura está en el vientre de su madre, todo lo que se diga o se

(9) R. Bautó., Derecho Civil Mexicano., T. I., p. 340., Apud, D.- Lib. 38, Tít. 16a., Ley 3 y 9; D. Lib. 10., Tít. 30., Ley 26.

(10) D. José Caro Martínez., Códigos Españoles y Colección Legislativa., T. IV., Apud, p. 81-4.

haga en su utilidad debe aprovecharla del mismo modo que si fuese nacida, así como lo que se diga o se haga en daño suyo o de sus cosas, no la perjudicará".

Los sabios antiguos que hicieron las leyes dijeron: "Que si el señor de alguna sierva preñada hubiese mandado a su heredero o a otra persona a que la libertasen dentro de cierto plazo, y éstos maliciosamente dejasen pasar éste, sin dar la libertad para que la criatura naciese sierva, se habra de entender que tanto la madre como la hija nacida son libres desde el día del plazo, y cuando una mujer preñada debiese morir por algún mal hecho se debería de aguardar a que diese a luz, a fin de que el concebido no muera", según se expresa en el texto de la Ley 5a. de la Partida 7a. bajo el Título anteriormente mencionado.

Podemos mencionar en relación a los textos de las disposiciones antes transcritas, que se refleja un proteccionismo jurídico hacia la criatura que está dentro del vientre de su madre, sobretudo en cuanto que, le aprovecha todo lo que se diga o se haga en su utilidad, y de que no le perjudica lo que se diga o se haga en su daño.

La Ley 4a. de la misma Partida y Título citado, establece que: "La legitimidad del hijo nacido dentro de los diez meses si-

güentes a la muerte del marido". Igualmente fundada en los conocimientos médicos de la época, considera: "Legítima a la criatura que nace un día después de los siete meses en que los casados vivan juntos al tiempo de la concepción".

La Ley 11a. de la Partida 7a. en estudio, ordenaba que: "Deberá suspenderse la ejecución de la mujer preñada condenada a muerte hasta que haya parido, y el que a sabiendas ajusticia a una mujer preñada, recibirá una pena igual que la de aquél que injustamente mata a otro". La claridad de este texto, al establecer una sanción, no deja lugar a dudas, que cuando menos por lo que se refiere al homicidio y a su pena, la Ley de las Siete Partidas, --- equipara la muerte de un ser concebido y no nacido, a la de cualquier persona nacida.

La Ley 16a. de la Partida 6a., bajo el Título "Herencia del que haya fallecido dejando preñada a su mujer", a la letra dice: "Si uno muriese sin testamento dejando preñada a su mujer, el hermano u otro pariente del muerto, que hubiese de adquirir la herencia, deberá de esperar a que la mujer se alivie para poder ver si diese a luz a un hijo o hija con vida, el cual heredará la herencia. Sabiendose de cierto que la mujer no ha quedado preñada, el pariente más próximo entrará a heredar con intervención del juez del lugar.

Es importante señalar que en la disposición antes escrita, ya se establecía que la mujer diese a luz a un hijo o hija con vida, es decir, que naciese vivo.

3. LAS LEYES DEL TORO.

En la Ley 13a. del Toro, encontramos la siguiente disposición que a la letra dice: "Mandamos que tal fijo se diga no abortivo - cuando nació vivo e todo é que á lo menos después de nacido, vi vió veinticuatro horas naturales e fué bautizado antes que muriese; y si de otra manera nacido murió dentro de dicho término y no fué bautizado mandamos que tal fijo sea habido por abortivo y no pueda heredar a su padre, a su madre o a sus ascendientes; pero si por la ausencia del marido, o por tiempo del casamiento claramente se probase que nació en que no podía vivir naturalmente, mandamos que aunque concurran en el dicho fijo las cualidades susodichas, que no sea habido por parto natural ni legítimo".(11)

De lo anterior podemos deducir que, la Ley 13a del Toro, no consideraba que el concebido no nacido, fuera persona; toda vez, que requería para tal efecto, el nacimiento con vida. Además pa--

(11) D. José María Martínez., Edicte Españoles y Colección Legislativa, T. VI., Apud, p. 233-4.

ra que heredara se exigía que el nacido viviera veinticuatro horas y fuera bautizado, de lo contrario se consideraba al hijo como abortivo.

4. NOVISIMA RECOPIACION.(12)

Esta Recopilación recoge las normas relacionadas con la protección del ser concebido y no nacido, las cuales ya se encontraban consagradas en la Ley de las Siete Partidas y las Leyes del Toro.

La Nueva y Novísima Recopilación, tuvieron por origen la intención de Felipe II, Rey de España, de acabar con las confusiones que producían la diversidad de leyes y ordenanzas españolas, y así redactar un cuerpo uniforme y completo de legislación. Esta Nueva Recopilación fué dictada en el año de 1567 y es en el año de 1305 cuando deja de considerarse como fuente principal de aplicación del Derecho de la Metrópoli y subsidiariamente del Derecho Indiano que regía en las colonias de América. En el año de 1805, Carlos IV, decreta la entrada en vigor de la Novísima Recopilación.

Respecto al tema del ser concebido no nacido, la Novísima --

(12) F. de Castro y Bravo., Derecho Civil de España, T. II., p. 124.

Recopilación disponía en la Ley 3a., Título XXIII, de la Partida-IV, que: "Hasta que el nacimiento se verifica no se reputa que el feto tiene una existencia propia, porque forma parte de la madre; pero se considera a los concebidos como nacidos, siempre que se trate de su utilidad".(13) Agregaba al respecto en su Ley 4a., -- del mismo Título y Partida citadas anteriormente que: "Pero para-esto, es menester que nazcan después todos vivos, en tiempo legítimo y en que naturalmente puedan vivir, es decir, que no hallan-nacido antes del séptimo mes desde la celebración del matrimonio; que vivan veinticuatro horas por lo menos y que sean bautizados".

(14)

Con relación a la Ley de las Siete Partidas, se observa en la Novísima Recopilación un elemento nuevo que subsiste en la actuali-dad, con pequeñas variantes en casi todas las legislaciones mo-dernas y que es, el hecho de que se cumpla el requisito de la via-bilidad consistente en que el ser nacido viva veinticuatro horas--por lo menos.

5. CÓDIGO DE NAPOLEÓN.(15)

Es generalmente admitido por los tratadistas, que el Código-

(13) P. de Castro y Bravo., Ob. Cit., p. 125.

(14) Ibidem., p. 126.

(15) J. Carbonier., Derecho Civil., T. I., p. 85-8.

de Napoleón, se habla del mismo respecto a la paternidad, filiación y a las sucesiones. En este Código, no encontramos una norma que determine el surgimiento de la personalidad, la cual si existe en el Código Español de 1888, el cual estudiaremos posteriormente en éste mismo capítulo.

El artículo 312 del Código de Napoleón, contenido en el Capítulo I, del Título VII, relativo a la Filiación de los hijos legítimos o nacidos del matrimonio, establece: "El hijo concebido durante el matrimonio se reputará hijo del marido. Sin embargo, éste podrá desconocerlo si prueba que en el tiempo transcurrido desde diez meses antes del nacimiento hasta el día en que faltarán únicamente seis meses para que aquél se realizara, estaba por ausencia o por efecto de cualquier otro accidente en la imposibilidad material de cohabitar con su mujer".

Mucho más importantes resultan en el Código de Napoleón, las disposiciones relativas a "Las cualidades necesarias para suceder", que establece el artículo 725, el cual a la letra dice: "Para heredar será preciso existir necesariamente en el momento en que la sucesión se hará. Por consiguiente estarán incapacitados para heredar: I. El que no haya sido concebido aún, y II. El niño que no haya nacido viable".

En pocas palabras, el citado Código Francés determina la capacidad de ser heredero a la existencia del ser humano, la que se inicia con la concepción y se sujeta al hecho de que dicho ser nazca viable.

Es importante hacer notar que, el Código de Napoleón introduce el elemento de la viabilidad, sin definirlo o explicar su contenido y alcances.

Independientemente del concepto de la viabilidad que introduce el Código Francés, creemos que la legislación mexicana, en lo relativo al ser concebido, esta más cercana de los antecedentes españoles (Ley de las Siete Partidas, Leyes del Toro, Nueva y Noísima Recopilación), que de los textos franceses que acabamos de citar.

6. CODIGO ESPAÑOL DE 1888.(16)

El Código Civil Español de 1888, en su artículo 29 adopta una clara postura teórica respecto al problema del surgimiento de la personalidad, cuando expresa claramente que: "El nacimiento determina la personalidad, sin perjuicio de los casos en que la Ley retrocede a una fecha anterior los derechos del nacido".

(16) C. M. Manresa y Navarro., Comentarios al Código Civil Español, E. I., p. 40-1.

Consideramos que el texto enunciado, establece terminantemente, que es el nacimiento el hecho que hace surgir la personalidad, aún cuando los efectos o consecuencias que se atribuyen a un ser nacido, puedan retrotraerse en determinados casos a una fecha anterior a su nacimiento. Por otro lado, el mismo Código Civil Español, establece ciertos requisitos que califican al ser nacido, para que se produzcan los efectos o consecuencias civiles del surgimiento de la personalidad.

En efecto, el artículo 30 del Código en estudio, establece: "Para los efectos civiles sólo se reputará nacido al feto que tuviere figura humana y viviere veinticuatro horas enteramente separado del seno materno".

C. LAS LEGISLACIONES MEXICANAS EN MATERIA CIVIL.

Dentro de nuestra legislación mexicana, no encontramos ninguna bibliografía o antecedentes relacionados al problema que nos ocupa y ni aún en los Diarios de los Debates de la Cámara de Diputados, correspondientes a las iniciativas de los tres Códigos Civiles Mexicanos de 1870, 1884 y 1928. Por lo pronto, podemos afirmar que la institución del ser concebido, y concretamente, el concepto vertido en el texto del artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal de 1928, es más o menos una copia de la legislación española anteriormente mencionada.

1. CODIGO CIVIL DE 1870.

En la exposición de motivos del Código Civil de 1870, iniciativa del entonces Presidente de la República, Don Benito Juárez, el cual en uno de sus párrafos referentes al ser concebido dice, que se sanciona en el artículo 12 un principio universalmente reconocido y que desde el Fuero Juzgo hasta las Leyes del Toro, han venido repitiéndose en la Legislación Española y que aunque el nacimiento es el que dá la capacidad jurídica, la ley protege al hombre desde que es procreado.

Ha sido necesario consignar el principio, porque de él dimana un conjunto de disposiciones relativas a la legitimación, y con

nocimiento de hijos, a la tutela y a las sucesiones hereditarias, todas estas disposiciones de verdadera importancia en el orden -- social.(17)

El artículo 12 del Código Civil de 1870, literalmente expresaba: "La capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento; pero desde el momento en que un individuo es procreado, entra bajo la protección de la ley; y se le tiene por nacido para los efectos -- declarados en el presente Código".

2. CODIGO CIVIL DE 1884.

El Código Civil de 1884, promulgado siendo Presidente de la -- República, Don Manuel González, reprodujo literalmente, en el artículo 11 del citado ordenamiento, lo dispuesto por el artículo -- 12 del Código Civil de 1870.

3. CODIGO CIVIL DE 1928.

Promulgado durante el gobierno de Don Plutarco Elías Calles, -- este Código continúa vigente hasta nuestros días.

La disposición principal relativa al ser concebido se encuen-

(17) L. Muñoz y S. Castro Zavaleta., Comentarios al Código Civil.
T. II., p. 124.

tra ahora, en el artículo 22, que dice: "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde -- por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código".

Como vemos, este artículo no introduce elemento nuevo respecto a sus antecedentes de 1970 y 1934, y consecuentemente, en relación a la legislación española comentada. El aumentarle el precepto de las personas físicas, así como el cambio de la palabra procrear por concebir, no merece a nuestro criterio mayor comentario y creemos que son los únicos cambios que introduce nuestro Código Civil para el Distrito Federal.

Es interesante hacer notar que en todas las disposiciones mexicanas ya citadas anteriormente, se limite la protección de la ley al ser concebido y la presunción de tenersele por nacido, únicamente para los efectos declarados en el Código relativo.

D. EL SER CONCEBIDO Y SU SITUACION JURIDICA.

Adelantandonos un poco al contenido del siguiente capítulo - en estudio, en el cual trataremos, el tema del ser concebido y - su personalidad jurídica, explicaremos la situación jurídica del ser concebido.

Podemos observar en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, que no hay norma alguna dentro del Título VII, que refiriéndose a la paternidad y filiación, se refiera de manera alguna a la concepción, gestación o sus sinónimas.

La figura del ser concebido la encontramos establecida en el contenido del artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual expresa literalmente: "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código".

Estamos convencidos de que los efectos declarados en el Código Civil para el Distrito Federal, a los cuales se refiere la última parte del citado artículo 22, no son suficientes para sustentar lógicamente y jurídicamente la teoría de la existencia de la personalidad jurídica del nasciturus, en virtud de que, no puede

mos aceptar que el ser concebido tenga personalidad jurídica a lo para testamentos, legados o donaciones, lo cual se desprende de la aplicación del artículo 337 del Código Civil en cita.

En cuanto se refiere a sucesiones, legados y donaciones, opera un mismo principio en los términos de los artículos 1314, 1319 y 2354 del Código Civil para el Distrito Federal, y es por lo que, pueden adquirir por testamento, legado o donación los no nacidos, con tal de que hayan estado concebidos al tiempo en que el testamento, el legado o la donación se hicieron, y sean viables conforme a lo dispuesto por el artículo 337 del propio Código Civil en estudio.

La referencia del ser concebido, como posible heredero aún por intestado, no implica que al nacer se le atribuya tener personalidad. Lo que pasa es que tal personalidad jurídica la adquirirá con el nacimiento y sólo entonces tendrá capacidad de heredar. Podemos ver que las normas del Código Civil para el Distrito Federal, que se refieren a la paternidad y filiación, se remiten siempre al hecho del nacimiento y no a la concepción.

Como hemos dicho que el ser concebido al nacer podrá tener personalidad jurídica y que sólo entonces tendrá capacidad para heredar y es que esta verdad no se vé desvirtuada por el requisito -

de que dicho ser haya sido concebido al momento de la muerte -- del autor de la herencia. Esto se confirma por lo que se establece en la última parte del artículo 1314 del Código Civil para el Distrito Federal, mismo que insiste en la visibilidad que supone que haya acontecido el nacimiento, por lo que, para un mejor entendimiento transcribiremos los textos de los artículos 1313 y 1314 del ordenamiento jurídico citado.

"Art. 1313.— Todos los habitantes del Distrito Federal, de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas, y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

I. Falta de personalidad;

II. Delito;

III. Presunción de influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad o integridad del testamento;

IV. Falta de reciprocidad internacional;

V. Utilidad pública;

VI. Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento".

"Art. 1314.— Son incapaces de adquirir por testamento o por

intestado, o causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto en el artículo 337°.

Creemos que la tendencia o intención del legislador de proteger a un posible futuro ser lo indujo, seguramente, a invertir los papeles: No es que el ser concebido sea capaz de adquirir, sino que, lo que debe entenderse es que puede el ser concebido ser designado heredero, legatario o donatario, es decir, el nasciturus puede ser el objeto beneficiario de la voluntad de quien sí es sujeto de derecho y testa, lega o dona a su favor.

La ley admite que una declaración unilateral de voluntad, como es la de testar, legar o donar, sea en beneficio de un futuro sujeto de derecho; de la misma manera que admite que frutos futuros puedan ser el objeto material de actos jurídicos y aún de contratos. Ahora bien, por seguridad jurídica, se limita tal posibilidad respecto a seres ya concebidos al momento de testar o donar, pues de otra manera se pueden afectar por tiempo indefinido los derechos de terceros involucrados, consistiendo dicha limitación en el nacimiento y la viabilidad del ser concebido, siendo esto, lo que provoca un cambio en el mundo --

del Derecho, por el surgimiento de una nueva personalidad jurídica.

No podemos aceptar que el ser concebido tenga una personalidad limitada a ciertos efectos como son: El que pueda ser designado heredero, legatario o donatario, por: Primero. Porque consideramos que algo tan importante como la personalidad jurídica debe de ser un concepto absoluto; y, Segundo. Porque los efectos a que se limitaría tal personalidad jurídica, nos parecen insuficientes para sustentar la existencia de un sujeto de derecho, como un centro de imputación de derechos y obligaciones.

Nuestra opinión, es que dicho centro de imputación de derechos y obligaciones, surge con el nacimiento; siendo este hecho el que hace surgir a la capacidad jurídica y a los demás atributos de la personalidad jurídica, como son: El nombre, el domicilio, la nacionalidad, el patrimonio y el estado civil.

Las normas relativas al ser concebido, no son más que una protección que se otorga a algo, o más bien a alguien, que aún no existe en el mundo del Derecho y que por lo tanto, tal protección sólo puede realizarse a través de quien sí existe en el mundo jurídico y que por consiguiente, puede testar, legar o donar a favor de un futuro ser jurídico.

Consideramos que la situación jurídica que le corresponde - al ser concebido, es la de que se le proteja por parte de nuestro Código Civil para el Distrito Federal, sin llegar a considerarle por ello, persona al nasciturus, ya que sabemos que la existencia de la persona jurídica individual se determina por el nacimiento y no por la concepción; es por esto, que nuestro Derecho Positivo no puede desinteresarse del concebido no nacido, en virtud de que éste constituye la esperanza de una futura persona.

Asimismo, sabemos que al existir un ser concebido en el vientre de la madre, ya existe otra vida, pero esta vida en ningún momento es independiente, ya que depende de la vida de la madre, siendo hasta su nacimiento cuando se podrá ver si puede seguir sobreviviendo, pues su existencia será independiente de la vida de la madre.

Al ser concebido también se le protege desde el aspecto penal. El Código Penal para el Distrito Federal protege la vida del ser concebido a través del delito de aborto.

Será en el siguiente capítulo, en el que se hará un estudio sobre el concepto de persona; de la personalidad jurídica y en el cual fundamentaremos nuestra afirmación adelantada acerca de

que el ser concebido no tiene personalidad jurídica, haciendo referencia a las diversas doctrinas que hablan en relación a este tema; también hablaremos de las clases de personas que existen en nuestro Derecho.

C A P I T U L O I I I
LOS SUJETOS DE DERECHO.

**A. CONCEPTO. B. LA PERSONALIDAD JURIDICA. C. LAS PERSONAS: 1.-
FISICAS. 2. MORALES.**

LOS SUJETOS DE DERECHO.

Empezaremos por decir, que el Derecho es un conjunto de normas jurídicas orientadas a regular la conducta de los hombres en sociedad. El hombre es el destinatario de las normas jurídicas, - es la causa y fin del Derecho.

Ahora bien, el hombre es considerado dentro de un formulismo-jurídico, en cuanto a sujeto de derecho, un centro común de referencia, un centro común de imputación de derechos y de obligaciones. (18)

De lo antes expresado, podemos considerar que en sentido vulgar, el término de persona se identifica con el de hombre.

A. CONCEPTO DE PERSONA.

Etimológicamente el vocablo de persona, proviene del latín de las raíces per y sonare, que significa sonar fuerte, resonar. El origen del término persona se remonta hasta la antigüedad, ya que fué en Roma en donde se llamaba persona a la careta que usaban los actores en el teatro de aquella época y este lo hacían, primeramente, para que la voz de los actores se escuchara más fuerte -

(18) H. Kelsen., Teoría Pura del Derecho., 1a. ed., p. 115.

en todo el auditorio, y en segundo lugar, usaban la careta o máscara porque además del fin ya señalado, se usaban para representar a algún personaje, por lo que, las caretas o máscaras eran de diferentes formas y colores.

Así vemos, como desde su origen, la palabra persona ha sido algo artificial, una creación de la cultura y no de la naturaleza (19), en virtud de que el sujeto de derecho viene a indicar no al hombre, sino a un papel, una función previamente determinada. Esta significación fue posteriormente tomada por los jurisconsultos romanos, quienes la utilizaron para designar al sujeto en sus relaciones jurídicas.

Posteriormente, el vocablo de persona se usó para determinar al hombre, calificativo que en la actualidad se le da al hombre.

Existen varias teorías respecto a lo que debe entenderse por persona, pero la mayoría de autores coinciden definiendo a la persona como: "El ente capaz de derechos y obligaciones".(20) Es decir, el sujeto que puede ser susceptible de tener facultades y deberes.

(19) G. F. Margadant S., El Derecho Privado Romano, 9a. ed., p.-115.

(20) F. Flores Gómez González., Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil, 2a. ed., p. 58.

El Código Civil para el Distrito Federal que actualmente nos rige, no contiene una definición de la persona jurídica, sino -- que a través de las disposiciones contenidas en el Título Primero, Libro Primero, se limita a determinar los atributos de la -- personalidad como son: La capacidad, el patrimonio, el domici--lio, el nombre, etc.

Nosotros consideramos que se aplica el término de persona a todo hombre, por el simple hecho de ser un ser humano.

B. LA PERSONALIDAD JURIDICA.

A efecto de comprender la significación jurídica de la personalidad, hay que partir de la existencia de dos clases de personas jurídicas: Personas físicas y personas morales. Esta será la materia del próximo inciso de este capítulo y por lo pronto, intentaremos estructurar un concepto unitario de persona jurídica, que incluya tanto a las personas físicas como a las morales.

La personalidad es la manifestación, la proyección en las normas jurídicas de la persona, ya sea, como ser individual o colectivo. El concepto de personalidad se atribuye al sujeto de la relación jurídica para establecer la medida de sus aptitudes en acción, en tanto que, la persona es el sujeto; es el centro de la personalidad.

Podemos apreciar que la persona viene a ser el centro en torno a la cual surgen todos los conceptos jurídicos fundamentales, y del Derecho mismo. El Derecho no tiene la posibilidad de crear personas, pero si puede construir el instrumento a través del cual las personas puedan actuar en el ámbito jurídico, como sujetos de relaciones jurídicas. Este instrumento al que nos referimos, es lo que conocemos como personalidad.

La personalidad es un concepto íntimamente ligado al concep-

te de persona, pero no llega a confundirse con él, porque la persona es considerada como una realidad existente y la personalidad se entiende como la manifestación de la esencia de la persona en el ámbito jurídico.

Podemos definir a la personalidad como: Una manifestación. -- una proyección del ser en el mundo objetivo, es decir, que el sujeto puede actuar en el mundo del Derecho, ya que, la personalidad constituye una mera posibilidad abstracta, para que la persona actúe como sujeto activo e pasivo en las relaciones jurídicas que puedan presentárselo.

Son tres las características de la personalidad: Única, indivisa y abstracta. (21)

Es única porque es sola en su especie, no hay tipos de personalidad y por lo cual, toda persona posee una personalidad; es indivisa porque no puede dividirse y es abstracta por ser una cualidad de toda persona.

Por lo que se refiere a la cuestión de que si el ser concebido tiene o no personalidad jurídica, existen dos doctrinas que ha

(21) Y. Galindo Gorfias., Derecho Civil., Parte General, 2a. ed., p. 306.

blan en relación a este tema y que nos dicen: Una de ellas, que el ser concebido no nacido tiene personalidad jurídica desde que es concebido y la otra doctrina, que niega que el ser concebido tenga personalidad jurídica, por lo que, a continuación procederemos a estudiar estas dos doctrinas.

La doctrina que afirma que la existencia de la personalidad jurídica se inicia con la concepción, la fundamentan al decir -- que, el embrión humano es persona, y el cual tiene una capacidad mínima pero bastante para que se le considere sujeto de derechos o sea, se considera que tiene personalidad antes de nacer para -- ciertas consecuencias de Derecho, como son: Capacidad para heredar, para recibir en legados y para recibir en donación.

Al nasciturus esta doctrina le reconoce personalidad bajo -- una condición resolutoria negativa. El ser concebido no nacido -- es considerado como persona desde el momento de su concepción, -- pero en el caso de que se cumpla con la condición resolutoria, -- la personalidad del nasciturus se extingue con efecto retroactivo, es decir, que si se realiza ese hecho futuro e incierto (que nazca viable), será evidente que la personalidad existió desde -- la concepción y no desde el nacimiento.

De acuerdo con esta doctrina, deberíamos de considerar que --

el embrión humano es persona jurídica, o sea, que: "Se debe de reconocer que desde la concepción el ser puese personalidad jurídica, en virtud de tener capacidad para heredar, recibir en legados y recibir en donación".(22)

Nosotros no estamos de acuerdo con lo dicho por esta doctrina y cuyo principal exponente de la misma, es Rejina Villegas, - cada vez, que no es posible que el concebido no nacido tenga personalidad sólo para ciertas consecuencias jurídicas y que fuera de los casos que este autor nos señala, el nasciturus no tenga personalidad jurídica, sino se trata de donaciones, legados y herencias.

Por otra parte, si aceptáramos que dicha doctrina tiene razón, sería tanto como admitir que el ser concebido no nacido, es persona jurídica y que nuestro Derecho consideraría como persona jurídica al nasciturus, cuando se tratará de los casos que Rejina Villegas señala y que fuera de esos casos el ser concebido no nacido, no tiene ninguna posibilidad de actuar como sujeto de derechos. Para nuestro Derecho lo expresado no es admisible, ya -- que no podemos hablar de personalidad limitada que sería la que tendría el nasciturus en los casos de reconocerse personalidad

(22) R. Rejina Villegas., Derecho Civil Mexicano., T. I., Introducción, Personas y Familia., p. 159 y ss.

jurídica para heredar, recibir en legados y recibir en donaciones, y en consecuencia no podemos considerar a un ser como persona limitativamente. Por otro lado no debemos considerar tampoco, que la aptitud o idoneidad para ser titular de derechos y obligaciones se limite a esos casos.

Este autor nos dice, que la personalidad del embrión humano esta sujeta a una condición resolutoria negativa, que en caso de que se cumpla, su personalidad se extingue con efecto retroactivo. Respecto a esto, señalaremos que la existencia de la persona jurídica no puede estar sujeta a otra condición distinta a la existencia del ser humano propiamente dicho. Ahora bien, ¿Qué debemos de entender por extinción de la personalidad jurídica con efecto retroactivo, en caso de que el embrión nazca no viable?, a este respecto, debemos entender que como resultado de que se nazca no viable, se extingue la personalidad desde el momento de la concepción, toda vez que, efecto retroactivo significa, que obra o tiene efecto sobre el pasado, es decir, regresar, volver atrás. En este caso se entiende que nunca se adquirió por parte del nasciturus la personalidad jurídica, ni desde su concepción, ni en ningún momento, por lo que no existió persona jurídica individual.

La postura de esta corriente es contradictoria, pues si se--

adquirió la personalidad en el momento de la concepción, no sería posible considerar que si se nació no viable, para los seguidores de esta doctrina es como si nunca hubiera existido persona jurídica, ya que la doctrina sostiene que la persona jurídica existe -- desde su concepción, tiene personalidad jurídica y capacidad de goce; y se extinguirá si el concebido no nacido, nace no viable y es por esto que para esta doctrina si existió la persona jurídica.

La teoría que considera que la existencia de la personalidad se inicia con el momento del nacimiento, sostiene que el ser concebido es persona desde que se nace. El vocablo nacer significa, salir del vientre de la madre; pero para que se inicie la existencia de la persona jurídica individual no sólo se requiere aflorar al exterior, sino que es necesario e indispensable que el ser humano viva por cuenta propia en forma independiente.

A partir de que nace el ser concebido, podemos hablar de un ser humano con vida, independencia y existencia propia, o sea, podemos hablar de persona jurídica, y es a partir del nacimiento -- que esta persona adquiere su personalidad jurídica, y será también a partir de ese momento cuando la persona jurídica comienza a manifestarse dentro del Derecho, ya que adquiere la abstracta posibilidad de actuar como sujeto activo o pasivo de las relacio-

nes jurídicas.

Asimismo, podemos decir que en el caso de que el feto nazca viable, se considera por estos autores, que no comenzó la existencia de la persona jurídica individual y en consecuencia no surgió la personalidad, toda vez que, no hay a quién atribuirle la misma.

Nuestra legislación en materia civil, exige para que el niño obtenga personalidad, no solamente que nazca viable, sino que también exige que viva veinticuatro horas e sea presentado vivo al Registro Civil.

Es importante señalar que la viabilidad consiste en: "La aptitud del feto de vivir fuera del seno materno a partir de que se ha cortado el cordón umbilical, es decir, que debe de tener el feto una vida propia e independiente de la vida de la madre".
(23)

"Nacer viable significa: Nacer con capacidad para vivir por sí sólo".(24)

(23) R. M. Salvat., Ob. Cit., p. 204.

(24) F. de Castro y Bravo., Ob. Cit., p. 105-6.

También podemos comentar que actualmente, es más fácil probar que un niño ha nacido vivo, que probar que vivió veinticuatro horas, pues en el primer caso existen pruebas médicas fehacientes -- de que nació viable; y en el segundo caso se tendrá que atenerse a las declaraciones que sobre la hora del nacimiento y muerte hagan los interesados.

Resumiendo, en cuanto se refiere a los seres humanos, es decir, a las personas físicas, la personalidad se inicia con el nacimiento y termina con la muerte de la persona, así lo dispone el artículo 22 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal; no obstante este precepto, en el mismo se establece que aún antes -- del nacimiento, esto es, desde el momento de la concepción, se le tiene por nacido al nasciturus para los efectos legales que este Código le establece. Ahora bien, el concebido no nacido, en tanto no nazca con determinados requisitos, no tiene personalidad para nuestro Derecho, ya que, en tanto su nacimiento no haya acontecido y no reúna las características necesarias, no puede decirse -- que ha adquirido personalidad y en consecuencia, no es sujeto de derechos y de obligaciones.

El Derecho tan sólo considera a favor del nasciturus la expectativa de derechos que está en posibilidad de adquirir, y es por lo cual el Código Civil para el Distrito Federal dice en el artí-

culo 22 ya mencionado, que se le tendrá por nacido desde el momento de la concepción, pero nosotros sabemos que será el nacimiento el hecho jurídico que le hará adquirir al concebido no nacido, la categoría de persona.

Por otra parte, es necesario que después del alumbramiento, - el feto viva veinticuatro horas e sea presentado vivo al Registro Civil, para que nuestro Derecho le considere como persona y adquiera su personalidad jurídica.

La personalidad de la persona física, se extingue con la muerte (de acuerdo con lo expresado en el artículo 22 del Código en cita), ya que nuestro Derecho Mexicano, no reconoce ninguna otra causa extintiva de la personalidad. Aunque hay que mencionar al respecto, que la persona a pesar de haber muerto, continúa después de su muerte produciendo efectos jurídicos, como ocurre con los testamentos, en que la voluntad del de cujus se prolonga más allá de la muerte.

A la muerte podemos definirle como: "El hecho biológico que implica el cese de la vida orgánica como consecuencia de la paralización definitiva e irreversible de las funciones vitales esenciales: la respiración y el latir del corazón".(25) En este caso es-

(25) C. Monto Bbio., Ob. Cit., p. 280.

cuando la persona jurídica deja de existir.

La muerte de una persona se puede acreditar plenamente, aunque existen casos en los que no hay forma fehaciente de demostrarlo, pero hay circunstancias que permiten suponerla. Así sucede cuando una persona se ausenta por largo tiempo o desaparece en un accidente, pero su cadáver no es encontrado; en estos casos se habla de las instituciones de declaración de ausencia o presunción de muerte; las cuales jamás llegarán a equipararse a la muerte real.

Otros casos que se estudian en relación a la muerte, son los de la premoriencia y de la comoriencia, casos que surgen cuando dos personas mueren en un mismo accidente y es imposible determinar quién murió primero. En relación a este tema, no nos adentraremos en el estudio del mismo, por lo que, sólo podemos decir al respecto que el artículo 1287 del Código Civil para el Distrito Federal, expresa que: "Si el autor de la herencia y sus herederos o legatarios perecieron en el mismo desastre o en el mismo día, sin que se pueda averiguar a ciencia cierta quiénes murieron antes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo, y no habrá lugar entre ellos a la transmisión de la herencia o legado".

Los atributos de la personalidad se verán en el capítulo IV.

1. LAS PERSONAS.

El hombre es suficiente para ser por sí mismo sujeto de derechos y obligaciones, esto es, considerándolo aisladamente, singularmente, pero además, por necesidades prácticas, es necesario - que los individuos se agrupen para producir efectos jurídicos. - Como consecuencia, la doctrina reconoce dos clases de personas: - Físicas o Individuales y Morales o Jurídicas.

Las personas físicas son seres físicos, ya sea hombre o mujer, considerados aisladamente, es decir, individualmente; y las personas morales son en cambio, agrupamientos de individuos que forman seres colectivos con finalidades lícitas a las que el Derecho les ha reconocido personalidad jurídica y así poder actuar como sujetos activos o pasivos de las relaciones jurídicas.

1. LAS PERSONAS FÍSICAS.

A las personas físicas se les denomina personas naturales o personas jurídicas individuales, habiendoseles llamado de ésta - última forma por la mayoría de autores.(26)

La persona física se puede definir como todo individuo huma-

(26) I. Galindo Garfias., Ob. Cit., p. 305.

no, todo sujeto de derechos y de obligaciones, es decir, la persona jurídica individual es todo sujeto que ha nacido vivo y -- viable, o sea, que ha podido vivir en forma independiente del -- seno de la madre, una vez que se ha cortado el cordón umbilical que los unía.

Todas las personas jurídicas individuales, por el simple hecho de serlo, tienen determinadas características comunes o cualidades; ya que no hay excepción, de que alguna persona pueda -- no tenerlas, llamándose a esas cualidades "Atributos de la personalidad", siendo dichos atributos: El nombre, el domicilio, -- la capacidad, el patrimonio, el estado civil y la nacionalidad; atributos que estudiaremos en el siguiente capítulo.

Creemos que no existe problema alguno para comprender el -- concepto de persona física o persona jurídica individual; toda- vez, que esta persona se ha identificado siempre con el ente -- biológico hombre (entendiéndose éste como ser humano, no impor- tando su sexo), y que la persona jurídica individual es conside- rada el centro de imputación o referencia de la norma de Dere-- cho; en virtud de que las normas son reglas de conducta que re- gulan a los individuos dentro de la sociedad.

Ahora bien, pasaremos a estudiar a las personas morales.

2. LAS PERSONAS MORALES.

El hombre es suficiente para ser por sí mismo sujeto de derechos y obligaciones, esto es, considerado aisladamente e individualmente, pero por razones prácticas, es necesario que los individuos se agrupen en ocasiones para producir efectos jurídicos, y es en este momento cuando surgen las personas morales o conocidas como personas jurídicas o colectivas.

Podemos definir a las personas morales como: Agrupamientos de individuos que forman seres colectivos con finalidades lícitas, a las que el Derecho les ha reconocido personalidad para actuar como sujetos activos o pasivos de las relaciones jurídicas.

El concepto de persona moral o colectiva, ha suscitado controversias, porque se dice que, son entes incorpóreos (que no tienen cuerpo), y a quienes de una manera figurada el Derecho les otorga personalidad; asimismo, se les reconoce la mayoría de los atributos de las personas físicas, excepto el estado civil.

Respecto a la persona moral o colectiva, existen numerosas teorías que se han elaborado para justificar la existencia o inexistencia de las mismas. Es debido a la materia que nos encontramos estudiando, que nos es imposible explavarnos sobre todas ---

estas teorías que existen, por lo que, sólo mencionaremos de una forma breve, las teorías más importantes en relación a las personas morales e colectivas.

a. TEORIA DE LA FICCION.

Esta teoría encuentra su génesis en el hecho de que el individuo es un sujeto de voluntad; que las personas colectivas e morales carecen de voluntad, por lo que, no pueden ser sujetos verdaderos de Derecho; de lo que se atribuye que dichas personas -- son creaciones ficticias, creaciones del Derecho en el sentido de que carecen de toda realidad.

Cesaire Planiol que: "Durante largo tiempo la doctrina dominante en Francia, defendió la idea de que la personalidad moral es un concepto puro destinado a explicar, cómo ciertos derechos pertenecen a un grupo de personas físicas. Las personas morales eran consideradas como seres ficticios creados por la voluntad del legislador".(27)

Realmente, lo que existe es el hombre, pero por necesidades prácticas y jurídicas, el Derecho ha considerado ficticiamente a

(27) F. Flores Gómez González., Ob. Cit., Apud, p. 59.

los entes distintos al hombre, como si fueran para el efecto de atribuirles facultades y deberes.

A pesar de que las personas morales no pertenecen al mundo de las realidades; que las colectividades y los bienes no tienen voluntad, ni realidad alguna; una vez admitida la ficción, la construcción técnica era aceptada con todas sus consecuencias y por lo mismo, eran colocadas exactamente a la par que las personas físicas.

De lo anteriormente dicho, podemos afirmar que según la teoría de la ficción, tal personificación tiene como consecuencia, además de proporcionar vida a esas agrupaciones desprovistas de existencia física, la facultad de conferirles los atributos que la ley reconoce a los individuos considerados aisladamente.

Esta teoría de la ficción es la tradicional, la clásica dentro de las opiniones sobre la naturaleza de las personas morales o colectivas.

b. TEORIA REALISTA.

Esta teoría atribuye a las personas morales una realidad social o jurídica que corresponde a los intereses generales de la-

agrupación, por lo que, el legislador tiene la obligación de reconocer personalidad a toda agrupación capaz de tener voluntad única que es expresada por las personas físicas que la dirigen, - es decir, según esta corriente, la persona moral es una unidad real, no un simple agregado de individuos.

Al percatarse de que en esa agrupación existe una voluntad, - se le debe dotar de una protección legal para permitirle el desarrollo de sus actividades. Tal protección se le da precisamente por el reconocimiento de que efectivamente existe como persona.

Muchos juristas son los expositores de esta corriente, pero los principales son: Gierke y Ferrara.

c. TEORIA DE PATRIMONIO AFECTACION.

Su principal expositor fué el Alemán Brinz. Según este autor las personas morales son patrimonio de afectación.

Explica Brinz, que existen dos clases de patrimonios: Los personales que se refieren a las personas físicas y los impersonales o afectos a un fin o destino. Los patrimonios impersonales carecen de dueño, pero se encuentran unidos al logro de un fin determinado que puede ser jurídico o económico. El hecho de que

estos patrimonios no pertenezcan a ninguna persona, no quiere decir que no tengan derechos, los derechos existen, pero no son de alguien, sino de algo, es decir, del patrimonio; por ello están organizados y protegidos estos patrimonios, como si fuesen el soporte de ese algo. Esta teoría parte del principio de que en las personas jurídicas no hay otra cosa que un patrimonio sin sujeto, ya que, solamente, se trata de un conjunto de bienes destinados a un fin, cuyos derechos y obligaciones no lo son de un sujeto en especial, sino del patrimonio en sí.

Nuestro Código Civil en su artículo 25, dispone que: "Son -- personas morales:

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Las sociedades, civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución federal;
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas, y
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas -- por la ley.

Las personas morales pueden ejercitar todos sus derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución, obran y se obligan por medio de los órganos que los representan; sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos. Asimismo se rigen por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos.

Una vez que hemos estudiado lo que es la personalidad, en el siguiente capítulo, estudiaremos los atributos de la personalidad, pero sólo los atributos de las personas físicas; por ser -- estas personas, las que nos interesan, en virtud de encontrarse relacionadas las mismas con el tema que nos encontramos desarrollando.

C A P I T U L O I V

CONSECUENCIAS DE LA ATRIBUCION DE LA PERSONALIDAD JURIDICA.

A. CAPACIDAD. B. PATRIMONIO. C. ESTADO CIVIL. D. NOMBRE. E. DOMICILIO. F. NACIONALIDAD.

CONSECUENCIAS DE LA ATRIBUCION DE LA PERSONALIDAD JURIDICA.

Como ya dijimos anteriormente, nuestro Código Civil para el - Distrito Federal, no contiene una definición legal de persona jurídica, sino que a través de las disposiciones contenidas en el - Título Primero, Libro Primero, se limita a determinar los atributos de la personalidad jurídica.

Podemos afirmar, que las cualidades de un ser humano forman - sus atributos, esas cualidades los caracterizan distinguiéndolos - unos de otros. Los atributos de las personas físicas son: Nombre, domicilio, estado civil, capacidad, patrimonio y nacionalidad.

Los mencionados atributos son constantes e indispensables en - todos los individuos, por lo que, podemos decir que sin ellos se - ría muy confusa la vida en sociedad.

A. CAPACIDAD.

La capacidad de las personas físicas ha evolucionado con el - transcurso del tiempo, desde la esclavitud hasta la muerte civil, o las restricciones al ejercicio de los derechos civiles o políti - cos. En la antigüedad el Derecho romano sólo le reconocía plena - capacidad a una minoría de seres humanos, los que deberían, para - ser personas, de ser libres, no esclavos; ser romanos y no extran

jeros, y ser independientes de la patria potestad.

Se afirma, que la capacidad es la facultad que tienen los -- individuos para ser tutelares de derechos y obligaciones.

No debemos de confundir los términos de capacidad y de personalidad, ya que, a toda personalidad le corresponde una capacidad, porque la personalidad es el abstracto y la capacidad es una aptitud que descansa sobre ese abstracto; además de que la capacidad se puede medir por grados y en este caso, se puede hablar de mayor o de menor capacidad. En otras palabras, podemos partir de que todo ser humano es persona jurídica y que como tal posee personalidad jurídica, la cual le permite manifestarse en el ámbito jurídico como sujeto activo o pasivo de las relaciones jurídicas, y por lo tanto, tiene capacidad.

La capacidad se divide en jurídica o de goce y de ejercicio o de hecho.

La capacidad de goce es la que constituye un atributo de la persona, por ser algo imprescindible, esencial y constante en -- el ser humano, y toda persona posee capacidad por el simple hecho de ser un ser humano.

BeneCase, define a la capacidad de goce como: "La aptitud - de una persona para participar en la vida jurídica por sí misma - e por medio de un representante, figurando en una situación jurf dica e en una relación de Derecho, para beneficiarse con las ven tajas e soportar las cargas inherentes a dicha situación e rela ción".(28)

Entendida de esta manera, la capacidad de goce se identifica en el fondo con la noción de personalidad. Ambas nociones se encuentran indisolublemente unidas, de tal manera, que cuando exis te la capacidad de goce, existe necesariamente la personalidad y viceversa.

Podemos considerar que la capacidad de goce, es la aptitud - para ser titular de derechos y contraer obligaciones; esta apti tud para ser titular de derechos y contraer obligaciones viene - aparejada a la personalidad que consiste en una cierta calidad,- la calidad de persona.

"La capacidad jurídica debe considerarse como la medida de - la idoneidad para ser titular de relaciones jurídicas que marca los contornos de la personalidad. La abstracta idoneidad de ser-

(28) Elementos de Derecho Civil., T. I., p. 377.

titular de relaciones jurídicas, que es lo que constituye la personalidad".(29)

De esta manera los conceptos de capacidad y de personalidad no significan lo mismo.

"La capacidad es susceptible de medirse en grados, es decir, se puede ser más o menos capaz, situación que no se presenta con la personalidad, porque no se puede ser más o menos persona".(30)

"La capacidad se refiere a situaciones concretas y la personalidad es abstracta".(31)

La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, mientras que la capacidad de ejercicio se refiere a la facultad de las personas para ejercer por sí mismas esos derechos y obligaciones.

Tanto en la capacidad de goce como en la capacidad de ejercicio, hay causas que influyen en ellas o en alguna de ellas, que las limitan o modifican. De manera que cuando una persona es pri

(29) L. Farraguz Ruiz., Manual de Derecho Civil Ecuatoriano., - Ediciones Jurídicas., p. 37-8.

(30) I. Galinde Garfias., Ob. Cit., p. 307.

(31) D. Barbere., Sistemas de Derecho Privado., T. I., p. 190-1.

vada de un derecho, no pudiendo beneficiarse con una ventaja que le corresponde a los demás, se entiende que existe una incapacidad de goce, como sucede con los individuos que se encuentran extinguiendo una pena corporal impuesta por sentencia judicial, -- las cuales no pueden votar en materia política. La incapacidad-- de ejercicio en cambio tiene como efecto el impedir que una persona actúe por sí misma.

El artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal, -- establece que personas carecen de capacidad de ejercicio, cuando literalmente dispone:

"Tienen incapacidad natural y legal:

- I. Los menores de edad;
- II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo e imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos;
- III. Los sordos-mudos que no saben leer ni escribir;
- IV. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso immoderado de drogas enervantes".

Nótese que el artículo citado habla de "incapacidad", término que utiliza nuestro Código Civil para el Distrito Federal, al referirse a la falta de capacidad de ejercicio.

Por su parte, los artículos 174 y 175 del Código en cita, establecen otros dos tipos de limitaciones a la capacidad de ejercicio de los cónyuges; mismos preceptos que a la letra dicen:

"Art. 174.—Los cónyuges requieren autorización judicial para contratar entre ellos, excepto cuando el contrato sea el de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración".

"Art. 175.—También se requiere autorización judicial para -- que el cónyuge sea fiador de su consorte o se obligue solidariamente con él, en asuntos que sean de interés exclusivo de éste, -- salvo cuando se trate de otorgar caución para que el otro obtenga su libertad.

La autorización, en los casos a que se refieren éste y los -- dos artículos anteriores, no se concederá cuando resulten perjudicados los intereses de la familia o de uno de los cónyuges".

Aunque ni el Código Civil para el Distrito Federal, ni la -- doctrina hacen una distinción suficiente entre la incapacidad natural y la legal, nos parece que la primera se produce por las -- fracciones I y II del artículo 450 ya mencionado, y la segunda o sea, la incapacidad legal se produce por las dos fracciones restantes del artículo citado.

Esta distinción de la incapacidad de ejercicio, se basa en -- que la causa provenga de manera natural o de manera legal.

No obstante, que la incapacidad de ejercicio imposibilita al individuo para ejercer por sí mismo sus derechos, no quiere decir que este individuo no los pueda lograr; sino que lo que pasa, es que para lograr ejercer sus derechos requiere de la utilización -- de una persona plenamente capaz, para que realice a su nombre y-- representación sus actos jurídicos. De tal manera, que adentrándo nos en el campo de la representación, observamos que los actos -- realizados por el tutor o curador vienen a modificar, no la esfera jurídica propia, sino la del incapaz.

Por último, podemos decir que la capacidad se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte de la persona humana.

B. PATRIMONIO.

Podemos definir al patrimonio como: El conjunto de relaciones jurídicas de contenido económico de un sujeto determinado, sea -- persona física o moral.

También lo podemos definir, diciendo que: El patrimonio es el conjunto de derechos y obligaciones apreciables en dinero, y que constituyen una universalidad jurídica, es decir, que son susceptibles de una valoración pecuniaria. De este modo, el patrimonio de las personas, o sea, sus derechos y obligaciones, siempre serán valorados en dinero.

Tan íntima es la relación del patrimonio con la persona, que no podemos imaginar la existencia de un patrimonio, de un conjunto de relaciones jurídicas de contenido económico, sin referirlas necesariamente a un sujeto determinado, sea persona física o moral, y por otra parte, tampoco podemos imaginar a una persona sin patrimonio.

Como elementos del patrimonio encontramos: El activo y el pasivo. El activo está formado por aquellos bienes y derechos que son apreciables en dinero, y el pasivo se integra por el conjunto de obligaciones o deudas que también son susceptibles de valorarse

económicamente.

La diferencia entre el activo y el pasivo, nos permite conocer el haber patrimonial de una persona, la cual puede ser solvente o insolvente, según la cuantía de sus bienes y de sus deudas.

C. ESTADO CIVIL.

El estado civil es otro de los atributos de la personalidad, y es definido por Rejina Villegas, como: "La situación jurídica que se determina por la relación que las personas guardan dentro del seno de la familia".(32)

En otras palabras, es el estado civil, la situación jurídica-concreta que guardan las personas físicas en relación con la familia.

La situación jurídica del estado civil implica pues, que a una determinada persona se le atribuye cierta calidad e ciertos atributos en función de la relación que guarda con los demás integrantes de su familia, tales como: Calidad de hijo legítimo o natural; el grado de parentesco de afinidad; el ser soltero o casado, etcétera.

Como es sabido, los atributos e cualidades que integran el estado civil cambian según la modificación que sufre la situación de una determinada persona dentro del seno de la familia. Por lo tanto, es muy importante estudiar sumariamente las fuentes del estado civil y que son las siguientes: 1. El parentesco; 2. El ma--

(32) Ob. Cit., t. I., p. 581.

rimonio; 3. El divorcio, y 4. El concubinato.

1. EL PARENTESCO.

Es esta la fuente más importante del estado civil, en cuanto que crea necesariamente en todo sujeto, relaciones con sus progenitores y ascendientes. Se extiende a la línea recta descendente o ascendente, y a la colateral hasta el cuarto grado.

Una de las manifestaciones más importantes a su vez, dentro del parentesco es la filiación o relación de padres a hijos.

El parentesco se puede dividir en: a. Parentesco por consanguinidad; b. Parentesco por afinidad, y c. Parentesco por adopción o parentesco civil.

a. PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD.

Es la relación que existe entre dos personas que descienden una de otra, y esta puede ser de descendencia de tronco común o de descendencia colateral, es decir, los primos a pesar de que son parientes por consanguinidad no proceden de un tronco común, ya que, este tronco es de padre, hijo, nieto.

b. PARENTESCO POR AFINIDAD.

Es la relación que guarda uno de los cónyuges respecto de los parientes consanguíneos del otro cónyuge, por ejemplo: El suegro, el cuñado, etcétera.

c. PARENTESCO POR ADOPCION O PARENTESCO CIVIL.

Es la relación que existe entre el adoptante y el adoptado,-- los cuales adquieren derechos y obligaciones entre ellos mismos,-- como si fueran padre e hijo respectivamente; pero con la aclaración de que únicamente el adoptado no va a tener parentesco de ninguna especie con los demás miembros de la familia del adoptante. De estas relaciones entre el adoptante y el adoptado, si al morir el adoptante no tiene testamento éste, el adoptado no podrá heredar.

2. EL MATRIMONIO.

Es la unión de un hombre y una mujer para tener una vida en común, teniendo mutuamente el uno para con el otro derechos y obligaciones.

A diferencia del parentesco, el matrimonio crea un atributo--

del estado civil que no es necesario en las relaciones de la persona o del grupo familiar, en tanto que, todo individuo tiene necesariamente una situación específica dentro del marco del parentesco consanguíneo; no todo individuo tiene la situación jurídica del matrimonio, sin embargo, una vez celebrado el contrato matrimonial, se derivan las diversas consecuencias del parentesco legítimo de la filiación paterna o materna y de las diversas relaciones que se constituyen con los parientes por afinidad.

3. EL DIVORCIO.

Es la disolución del vínculo matrimonial. La declaración de divorcio al igual que la del matrimonio, otorga una calidad específica a las personas en ellas involucradas, derivando determinadas consecuencias jurídicas características de ese concreto estado civil.

En efecto, el divorcio puede provocar restricciones a la capacidad para contraer nuevo matrimonio; determinadas obligaciones patrimoniales, por ejemplo: La obligación de proporcionar alimentos; reconocimiento o pérdida de la patria potestad y la custodia de los hijos.

Por lo que respecta a los hijos, el divorcio determina igual-

mente determinadas condiciones respecto a su estado civil, principalmente durante la tramitación del juicio, pues aquéllos deben de pensarse al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieran designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. Después de disuelto el vínculo matrimonial, es principio general -- que en el divorcio necesario el cónyuge culpable pierde la patria potestad, salvo las excepciones establecidas en el artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal.

4. CONCUBINATO.

Es la unión de un hombre y de una mujer sin contraer matrimonio, teniendo vida en común.

Aun cuando no podemos considerar que el concubinato sea un estado de Derecho, si es considerado un estado de hecho que produce ciertas consecuencias jurídicas respecto a los concubinario y sus hijos. Regina Villegas, considera al concubinato como: "Una fuente restringida del estado civil, en tanto que existe la reglamentación y protección del Derecho, de una realidad social muy difundida en nuestro medio".(33)

(33) Ibidem., p. 582.

El reconocimiento y protección legal a la concubina, se manifiesta principalmente en el contenido del artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice: "La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar. . ."

Con mayor razón que a la concubina, a los hijos nacidos en el concubinato, se les reconoce y protege como si hubieran nacido dentro del matrimonio. Así, el artículo 383 del Código Civil para el Distrito Federal literalmente expresa: "Se presumen hijos del concubinario y de la concubina: I. Los nacidos después de ochenta días, contados desde que comenzó el concubinato; II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina".

Por su parte, el artículo 389 del mismo ordenamiento, expresa que: "El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho: I. A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca; II. A ser alimentado por las personas que lo reconozcan. III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley".

De la lectura del precepto legal antes mencionado, se observa que, el hijo de los concubinos tiene los mismos derechos que los hijos nacidos dentro del matrimonio.

La comprobación del estado de las personas, se lleva a cabo mediante una institución llamada Registro Civil. Este organismo es un servicio creado por el poder público, para hacer constar - de una manera auténtica, todas las circunstancias relacionadas - con el estado civil de las personas físicas.

D. NOMBRE.

En Roma, durante la República y aun antes de ella, el nombre ya tenía una estructura semejante a la actual; se formaba por el proenomen o nombre propio y enseguida venía el nomen o nombre gentilicio (propio de la gens a la que pertenecía la persona), muchas veces solía usar la persona un cognomen que era semejante al apodo.

Entre los germanos, el nombre se formaba agregando al nombre individual la partícula *ing*, que significaba "hijo de"; después -- entre los francos se incluyó en la formación del nombre de las -- personas una alusión a algún ancestro ilustre.

En el siglo XII, al nombre de pila se agregaba una especie de sobrenombre, que después constituyó el apellido, en que se hacía alusión a alguna región, actividad u objeto, o bien, a ciertos hábitos. Otros patronímicos se formaron con el nombre del padre.

Jurídicamente, el nombre es el atributo de la personalidad -- que la señala, individualizándola; se forma por el conjunto de vocablos o palabras que debidamente combinados particularizan a la persona física o moral.

Rejina Villegas, considera al nombre como un derecho subjetivo y lo define diciendo: "El derecho al nombre es un derecho subjetivo de carácter extrapatrimonial, es decir, no es valorable en dinero, ni puede ser objeto de contratación. Se trata de una facultad jurídica que no es transmisible hereditariamente y que no figura dentro del patrimonio del difunto".(34)

De la concepción anterior, vemos que se deriva que el nombre no concede una facultad jurídica de acción, sino tan sólo una autorización general para impedir que otro interfiera en nuestra propia esfera jurídica y en nuestra persona misma.

Asimismo, continúa diciendo Rejina Villegas, que: "Por ello existe el deber general para respetar el nombre y ésta sanciona el uso indebido del mismo, que puede llegar a implicar un delito de falsedad atribuyéndose una calidad o nombre, dice la ley que no corresponde al sujeto, con el fin de defraudar o causar daño". (35)

En otras palabras podemos decir que, el nombre es la denominación que distingue a una persona de las demás que forman el grupo social, en sus relaciones jurídicas y sociales.

(34) Ibidem., p. 605.

(35) Idem.

El nombre se forma con un nombre propio o de pila (Salvador, Alejandra, Roxana, etcétera) y con el nombre de familia o apellido (Vértiz, Gómez, García, etcétera).

El nombre propio se impone libremente, es dado por los padres al momento de levantar el acta de nacimiento en el Registro Civil y la denominación del nombre de pila, proviene del bautismo.

Las personas pueden tener uno o varios nombres propios o de pila, por lo que, aquél que está registrado con varios nombres -- tendrá la necesidad jurídica de seguir usándolos en todos sus documentos oficiales, aunque de hecho sólo use el primero de ellos.

El nombre propio sirve desde luego, para individualizar a la persona dentro del seno familiar.

El nombre de familia se determina por los apellidos de los ascendientes, no pertenece como el de pila a una persona, sino -- que es usado por todos los miembros de la familia, y se transmite por la herencia, e indica la filiación, es decir, presupone el -- matrimonio de los padres, es por eso que se llama nombre de familia o nombre patronímico.

Nuestra legislación civil, carece de una regulación sistemá--

tica del nombre, por lo que éste se ha determinado por la costumbre y por una que otra disposición jurídica al respecto. Así por ejemplo: Nuestro Código Civil para el Distrito Federal, no contiene disposiciones que en forma expresa se refieran al nombre. Sin embargo, no podemos decir que no presupongan al nombre (Ver la fracción I del artículo 389, citado en el tema anterior), como un medio de comunicación auxiliar para la determinación del parentesco.

Los hijos que han nacido de matrimonio, deben de llevar además del nombre propio, los apellidos paterno y materno, sin que por motivo alguno puedan omitirse.

Si el hijo es adulterino puede asentarse el nombre del padre casado o soltero si lo pidiere; pero no podrá asentarse el nombre de la madre cuando sea casada y viva con su marido, ha no ser que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria declarando que no es hijo suyo. Asimismo cuando de matrimonio exista un hijo, deberá de llevar el nombre del padre, no pudiendo el Juez del Registro Civil asentar como padre a otro, ha no ser que el mismo marido haya desconocido al hijo y exista sentencia que así lo declare.

Cuando exista un hijo incestuoso, los progenitores que lo re-

conozcan tienen derecho a que conste su nombre en el acta de nacimiento; pero desde luego en ella no se expresará que es hijo concebido en incesto.

Si el padre o la madre de un hijo natural, o ambos, lo reconocieron al presentarlo dentro del término que marca la ley, para que se registre su nacimiento, en esta acta de nacimiento ya no se asentara que el registrado es hijo natural. Si nada más -- lo reconoce el padre o la madre, para que posteriormente lo reconozca el padre o la madre que al registrar al hijo no lo reconoció en ese momento, sino que lo hace en forma posterior, se procederá a formar acta por separado del reconocimiento hecho.

Cuando se presente al Juez del Registro Civil un niño de padres desconocidos, el propio Juez le pondrá nombre y apellido, - haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

En cuanto a la mujer casada, no obstante que la ley no lo indica, es costumbre que lleve el apellido del esposo, pero después de su propio nombre, intercalando entre ambos la partícula "de". Indudablemente nos dice Planiol, que: "La mujer conserva su nombre patronímico, pero tiene derecho a usar el apellido de su marido en los actos de la vida civil o aún comercial y como consecuencia, el derecho a exigir de los terceros que lo designen

nen con éste nombre en los actos jurídicos que celebren con ella . En la práctica la mujer se designa a menudo aún por el nombre y apellido del marido".(36)

En el medio artístico e literario suele usarse el falso nombre o pseudónimo que la persona se impone libremente para ocultar su identidad. El pseudónimo no substituye al verdadero nombre en todos los actos de la vida civil, en virtud de que el falso nombre sólo individualiza a quien lo usa en ciertos actos, -- más no en la vida jurídica.

Existe también como signo distintivo de las personas para -- diferenciarlas de los demás en sus relaciones, el sobrenombre, - el alias o el apodo, que es la designación que los extraños dan a una persona para ridicularizarla o caricaturizarla mediante -- algún defecto. El uso del alias es frecuente entre la gente de - bajo nivel cultural, ya que, el apodo sólo adquiere importancia jurídica en el Derecho Penal; pues sirve para identificar a los delincuentes, y en cierta forma establecer su identidad en el medio del hampa. Podríamos afirmar que en los lugares de bajo nivel cultural a las personas se les localiza más fácil por su apodo o por el alias, que por su nombre verdadero.

(36) G. Ripert y J. Boulanger., Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiel., Parte General., T. II., Apud, p. 46.

En alguna época se usaron entre cierta clase de gente, junto con el nombre, los títulos de nobleza. La nobleza era considerada como una cualidad íntima de las personas, teniéndola desde luego valor jurídico; la nobleza era pues considerada como un elemento de la condición de las personas, que implicaba ciertos privilegios-- e iba acompañada o no de un título que era correlativo a su cuali-dad (Conde, Duque, Rey, etc.).

Actualmente tales títulos no tienen ningún valor jurídico, -- los nobles no tienen ninguna prerrogativa que les haga distintos del resto de la comunidad. Nuestra Constitución General de la República en su artículo 12, nos dice literalmente que: "En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni -- prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país".

De lo anterior, podemos afirmar que en México, todos los hombres son iguales. No hay nobles ni plebeyos, por tanto, frente a la ley, todos somos iguales, asistiéndonos sin distinción de raza, credo, sexo, edad, etcétera, el mismo Derecho.

7. DOMICILIO.

Si el sujeto de derecho es el centro de imputación de deberes y de derechos, en fin, de relaciones jurídicas, es necesario que ese centro tenga a su vez un lugar geográfico que le sirva de asiento o residencia legal.

El domicilio es otro atributo de la personalidad. La palabra domicilio viene de domus, que significa casa.

Jurídicamente, el artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal, nos define al domicilio al decirnos literalmente que: "El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se nalle".

Asimismo, el artículo 30 del mencionado ordenamiento jurídico, expresa que: "Se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando se reside por más de seis meses en él. . ."

Como elementos esenciales para determinar el domicilio, encontramos: La residencia constante y el asiento principal de los negocios, con la voluntad de permanecer en dicho sitio.

El domicilio presenta pues, la necesidad de fijeza; aunque esto no quiere decir que, cuando una persona se ausente del lugar, el domicilio se pierda. El domicilio no se desplaza con la persona, sino que permanece donde está el sujeto establecido.

Conviene diferenciar los conceptos de residencia, domicilio y habitación; mismos que frecuentemente son usados indebidamente como sinónimos. La residencia es la estancia temporal de alguna persona en algún lugar determinado, es decir, no tiene la estabilidad que existe en el domicilio; la residencia deja de existir en el momento en que el sujeto la abandona. El domicilio en cambio, es el centro, el vértice de la vida jurídica de las personas; subsiste, como ya vimos en el supuesto de que el sujeto la abandonará temporalmente. El término habitación es sumamente restringido, pues significa sólo: Casa, vivienda, hogar o morada de alguna persona.

Existen varias clases de domicilio, como son: El domicilio voluntario, el legal y el convencional, a los cuales estudiaremos en este capítulo en forma breve.

El domicilio voluntario es el que adopta la persona por su propia voluntad, a su arbitrio, pudiendo cambiarlo cuando lo desee. Este domicilio puede establecerse en forma voluntaria o con

vencional.

La Constitución General de la República establece en su artículo 11 que: "Todo hombre tiene derecho para . . . mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. . ."

El domicilio legal, nos lo define el artículo 31 del Código Civil para el Distrito Federal, al expresar que: "El domicilio legal de una persona es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente".

Solamente en algunas circunstancias y para ciertas personas-- establece la ley esta clase de domicilio, es decir, se considera domicilio legal, el lugar en donde jurídicamente se debe tener -- presente a la persona, aunque pudiera ser que no lo esté. Ese domicilio se llama legal, porque la ley lo fija.

A este respecto el artículo 32 del Código de referencia nos dice literalmente: "Se reputa domicilio legal: I. Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto; II. Del menor que no esté bajo la patria potestad y del-

mayor incapacitado, el de su tutor; III. De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados; IV. De los empleados públicos, el lugar en donde desempeñan sus funciones por más de seis meses. Los que por tiempo menor desempeñen alguna comisión no adquirirán domicilio en el lugar donde la cumplen, sino que conservarán su domicilio anterior, y V. De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido".

La ley aprueba que los individuos tengan algún domicilio especial, exclusivamente para ciertos efectos jurídicos determinados.

Puede considerarse el domicilio convencional como algo que se elige para la ejecución de una convención de algo especial, para ciertos hechos particulares y su duración será mientras existan las circunstancias para las que fué creado, es decir, sólo tiene valor para el acto de que se trata o para el cumplimiento de determinadas obligaciones.

F. NACIONALIDAD.

La nacionalidad es uno de los atributos esenciales de la personalidad, según dijimos, en virtud de que cada persona debe tener necesariamente una nacionalidad determinada.

La nacionalidad se forma históricamente en virtud de una tradición común, por estar vinculados los hombres de una misma raza y hablar un mismo idioma; por practicar costumbres semejantes, - habitar un determinado territorio, estar sujetos a un cierto orden jurídico, poseer la conciencia de que se pertenece a una colectividad y con el propósito de compartir y realizar un destino común. Este es el contenido real y sociológico de la nacionalidad. Sin embargo, jurídicamente no es otra cosa la nacionalidad, que el vínculo que relaciona a un individuo con un Estado.

J. P. Nibeyet, define la nacionalidad como: "El vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado".(37)

Puesto que todo individuo debe de tener por lo menos una nacionalidad, es preciso que la posea desde su nacimiento. Este, - no prejuzga la cuestión de saber si se le permitirá cambiarla -- más adelante; lo esencial es que todo individuo desde su nacimiento sea súbdito de un Estado.

(37) Derecho Internacional Privado., 2a. ed., p. 77.

El problema de la determinación del Estado cuya nacionalidad adquiere el individuo, ha sido resuelto por dos sistemas clásicos, que aun imperan en la mayor parte del mundo, y que son: El Jus Sanguinis y el Jus Soli.

1. EL JUS SANGUINIS.

J. P. Nibeyat, nos dice que según este sistema: "El hijo debe de tener la nacionalidad de sus padres; la que dictan los vínculos de sangre".(38) Si la nacionalidad esta ante todo determinada por la razón, los vínculos de sangre son por lo tanto, los que mejor aseguran la continuación de la misma nacionalidad.

2. EL JUS SOLI.

El citado autor nos dice que, conforme a este sistema: "La nacionalidad debe de ser determinada por el lugar de nacimiento".(39) En este sistema el vínculo del suelo es preponderante, ya que el medio en que se educa al hijo, es al que se debe, y esta educación recibida puede influir sobre el carácter del hijo, tanto como los vínculos de sangre y llegando con esto a contrarrestarlos.

(38) Ob. Cit., p. 78.

(39) Ibidem., p. 79.

Sin embargo, no creemos que exista un Estado que haya adoptado en forma absoluta alguno de los sistemas antes mencionados, rechazando totalmente al otro. Por el contrario, pensamos que, los Estados se han servido de los principios del Jus Sanguinis y del Jus Soli, para determinar quienes son sus nacionales, dando preponderancia a alguno de estos sistemas.

Nuestro Estado adopta los dos principios, dándole mayor preferencia al Jus Soli. Esto lo podemos observar en lo dispuesto por el artículo 30 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al decir literalmente que: "La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual ---
fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana.

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexi-
canas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio -

dentro del territorio nacional".

Podemos comentar en relación al artículo antes citado, que se establece, que la nacionalidad mexicana se adquiere en el momento mismo del nacimiento o por actos posteriores a él, mediante la naturalización de extranjeros. Analizando las fracciones que integran el mencionado artículo, podemos decir lo siguiente:

En relación a la fracción I, del apartado A), vemos que se acepta categóricamente y en primer término, el principio del Jus Soli, o sea, la principal forma para adquirir la nacionalidad mexicana es nacer dentro del territorio mexicano con independencia absoluta de la nacionalidad de sus padres, es decir, negando aparentemente, importancia alguna al Jus Sangüinis.

En la fracción II, del mismo apartado, se consagra evidentemente el principio del Jus Sangüinis.

La fracción III, del apartado en estudio es, una reafirmación del principio del Jus Soli, ya que, tales embarcaciones o aeronaves se consideran una extensión del territorio nacional.

Hemos tratado en forma breve las cualidades o atributos que integran la personalidad jurídica, siendo en nuestras conclusio--

nes donde expondremos con fundamentos que: "El ser concebido no-nacido no tiene personalidad jurídica". Todo esto será conforme a lo manifestado en cada tema que integra la presente tesis. Asimismo, consideramos que es necesario proponer que se reforme el texto del artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por lo que, pasamos a formular conclusiones y damos por terminado el presente tema denominado: "El ser concebido y su personalidad jurídica".

CONCLUSIONES

1. El ser concebido es el resultado de la concepción.
2. La concepción es la cópula de un óvulo y un espermatozoide, - unidos ambos en el útero femenino, los cuales al conjugarse - forman los elementos indispensables, para el surgimiento de - un ser humano.
3. La cópula es la simple unión sexual de un varón y de una hembra, la cual, no necesariamente debe de producir la concepción.
4. El nacimiento es el desprendimiento y separación del feto del seno materno, para iniciar por sí mismo una vida autónoma e independiente.
5. En nuestro Derecho Civil, se reputa persona al ser concebido, siempre y cuando nazca vivo y viable, es decir, que desprendido enteramente del seno materno, viva veinticuatro horas o sea presentado vivo al Registro Civil.
6. Las normas del Código Civil para el Distrito Federal, que se refieren a la paternidad y a la filiación, se refieren siempre al hecho del nacimiento y no a la concepción.

7. El artículo 337 del Código Civil para el Distrito Federal, sólo es aplicable a herencias, legados y donaciones.
8. Afirmamos que el ser concebido no tiene personalidad jurídica en virtud de que, nuestro Derecho no le considera persona porque las normas relativas al ser concebido, no son más que una protección que la ley otorga a alguien que aun no existe en el mundo del Derecho, y que por lo tanto, tal protección sólo puede realizarse a través de quien si existe en el mundo jurídico; ya que, este sujeto de derecho puede testar, legar o donar a favor de un futuro ser jurídico.
9. Es con fundamento a lo establecido en los puntos anteriores, que proponemos se reforme el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, a fin de que, se eviten las confusiones y las falsas interpretaciones del contenido del mismo, en relación al ser concebido. Siendo la redacción que proponemos la siguiente:

"La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento en que un individuo sea concebido, se le protegerá por la ley a ese futuro ser; por lo que, se establece que, -

el ser concebido podrá ser beneficiario de la voluntad de ---
quien es sujeto de derechos y testa, lega o dona a su favor".

BIBLIOGRAFIA

- (1) Hale Curtis, Arthur y Huffman, John William.

Ginecología.

3a. ed., Salvat Editores, S.A.

México, 1953., p. 99-102.

- (2) Ultima Moda.

La Futura Mamá.

Libro 43., Novedades Editores, S.A. de C.V.

México, 1986., p. 51.

- (3) Salvo, Raymundo M.

Curso de Derecho Civil Argentino.

Libro General., 6a. ed., Librería y Casa Editora de Jesús Menéndez.

Buenos Aires, Argentina, 1940., p. 191.

- (4) Rojas Villegas, Rafael.

Derecho Civil Mexicano.

T. IV., Sucesiones., 5a. ed., Editorial Porrúa, S.A.

México, 1981., p. 75.

- (5) Monto Abio, Conill.

Tratado de Ginecología.

5a. ed., Editorial E.C.L.A.L.
México, 1945., p. 58.

(6) Rehago, José.

Manual de Obstetricia.

3a. ed., Editorial E.C.L.A.L.
México, 1946., p. 18.

(7) Pugliatti, Salvador.

Introducción del Estudio del Derecho Civil.

Trad. de la 2a. ed. italiana por Editorial Porrúa, S.A.
México, 1943., p. 112.

(8) Pugliatti., Ob. Cit., p. 113-4.

(9) Couto, Ricardo.

Derecho Civil Mexicano.

T. I., de las Personas., Editorial La Vasconia.
México, 1919., p. 340

(10) Códigos Españoles y Colección Legislativa.

Redactada por D. José Muro Martínez.

T. IV., 2a. ed., refundida.

Madrid, 1991., p. 81-4.

(11) Códigos Españoles y Colección Legislativa.

Redactado por D. José María Martínez.

T. VI., 2a. ed., refundida.

Madrid, 1981., p. 233-4.

(12) Castro y Bravo, Federico de.

Derecho Civil de España.

T. II., Editorial Instituto de Estudios Políticos.

Madrid, España, 1952., p. 124.

(13) Castro y Bravo, Federico de., Ob. Cit., p. 125.

(14) Ibidem., p. 126.

(15) Carbonier, Jean.

Derecho Civil.

T. I., Vol. I., Trad. de la 1a. ed. francesa por Manuel M.

Zorrilla Rufz., Editorial Bosch.

Barcelona, España, 1960., p. 85-8.

(16) Manresa y Navarro, José M.

Comentarios al Código Civil Español.

T. I., 6a. ed., Corregida y aumentada por Santiago Chamo-

rro Piñeiro., Instituto Editorial Reus, S.A.

Madrid, España, 1943., p. 40-1.

- (17) Muñoz, Luis y Salvador, Castro Zavaleta.

Comentarios al Código Civil.

T. II., Cárdenas Editor y Distribuidor.

México, 1974., p. 124.

- (18) Kelsen, Hans.

Teoría Pura del Derecho.

Traducida de la 1a. ed. francesa por Moises Nilve., EUDSBA.,

S.E.M.

Buenos Aires, Argentina, 1975., p. 115.

- (19) Margadant S., Guillermo F.

El Derecho Privado Romano.

9a. ed., Editorial Esfinge, S.A.

México, 1973., p. 115.

- (20) Flores Gómez González, Fernando.

Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil.

Profr. Felipe López Rosado., 2a. ed., Editorial Porrúa, S.A.

México, 1973., p. 58.

- (21) Galindo Garffas, Ignacio.

Derecho Civil.

Parte General., 2a. ed., Editorial Porrúa, S.A.

México, 1976., p. 306.

- (22) Rojas Villexas, Rafael.

Derecho Civil Mexicano.

P. I., Introducción, Personas y Familia., 16a. ed., Editorial Porrúa, S.A.

México, 1979., p. 159 y ss.

- (23) Salvat, Raymundo M.

Ob. Cit.

p. 204.

- (24) Castro y Bravo, Federico de.

Ob. Cit.

p. 105-6.

- (25) Monto Bbio, Conill.

Ob. Cit.

p. 280.

- (26) Galindo Garffias, Ignacio.

Ob. Cit.

p. 305.

- (27) Flores Gómez González, Fernando.

Ob. Cit.

p. 59.

- (28) Bonnacase.

Elementos de Derecho Civil.

- T. I., Traducida por José M. Cajica Jr.
Puebla, México, 1945., p. 377.
- (29) Farraguz Ruz, Luis.
Manual de Derecho Civil Ecuatoriano.
Ediciones Jurídicas.
Quito, Ecuador, 1977., p. 37-8.
- (30) Galindo Garffas, Ignacio.
Ob. Cit.
p. 307.
- (31) Barbero, Domenico.
Sistemas de Derecho Privado.
T. I., Traducida de la 6a. ed. por Santiago Sentis Melendo.
Ediciones Jurídicas Europa-América.
Buenos Aires, Argentina, 1967., p. 190-1.
- (32) Rojina Villegas, Rafael.
Ob. Cit., T. I.
p. 581.
- (33) Ibidem.
p. 582.
- (34) Ibidem.
p. 605.

(15) Idem.

(16) Ripert, Georges y Boulanger, Jean.

Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol.

Parte General., T. II., traducida por Delfa García Daireaux.

Editorial La Ley.

Buenos Aires, Argentina, 1979., p. 46.

(37) Wiboyet, J.P.

Derecho Internacional Privado.

Traducida por Andrés Rodríguez Ramón., 2a. ed., Editorial --

Reux, S.A.

Madrid, España, 1960., p. 77.

(38) Ob. cit.

p. 78.

(39) Ibidem.

p. 79.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

I. TEXTOS CONSULTADOS:

1. Calva, Esteban., Instituciones de Derecho Civil según el Código del Distrito Federal y Territorio de la Baja California., - Editorial Imprenta Díaz de León y White., México., 1874., 549-P.
2. Ferraró, Francisco., Teoría de las Personas Jurídicas., 2a. -- ed., Trad. de Eduardo Ovejero Imauri., Editorial Reus, S.A., - Madrid, España., 1929., VIII-289 p.
3. Flores Barroeta, Benjamín., Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil., 6a. ed., Editorial Porrúa, S.A., México., 1976., - 368 p.
4. García Maynés, Eduardo., Introducción al Estudio del Derecho., 31a. ed., Editorial Porrúa, S.A., México., 1980., 735 p.
5. Gómez de la Serna, Pedro y Montalbán, Juan Manuel., Elementos del Derecho Civil y Penal de España., T. I., 8a. ed., Editorial Reus, S.A., Madrid, España., 1968., 253 p.
6. González, Antonio., Elementos de Derecho Civil., 8a. Reimp. de la 6a. ed., Editorial Trillas., México., 1985., 368 p.
7. Oertman, Paul., Introducción al Derecho Civil., Trad. de la -- 3a. ed. Alemana por Luis Sancho Seral., Editorial Labor, S.A., Barcelona, España., 1933., VI-381 p.

II. ENCICLOPEDIAS:

1. Enciclopedia Jurídica Omeba., T. XXIII., Libros Científicos., - Editorial Ancafo, S.A., Buenos Aires, Argentina., 1976., 1023-P.

III. LEGISLATION:

1. Código Civil para el Distrito Federal de 1870.
2. Código Civil para el Distrito Federal de 1884.
3. Código Civil para el Distrito Federal de 1928.
4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.